

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

8435 *RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2001, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recoge la normativa aplicable a las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio 2001.*

El Reglamento (CEE) número 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de intercambios de bienes entre los Estados miembros, estableció las disposiciones relativas a la implantación del Sistema Intrastat, y fue objeto de desarrollo, básicamente, por el Reglamento (CEE) número 3046/92.

La adaptación de este Reglamento a las disposiciones y circunstancias nacionales obligó a la publicación de la Circular 10/1992 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre), que ha sido sustituida anualmente por nuevos textos, siendo la última versión la Resolución 21 de diciembre 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Sin embargo, la inclusión de un nuevo procedimiento de presentación de la declaración Intrastat mediante formulario electrónico de Internet, y alguna otra novedad, aconsejan la publicación por parte de este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la presente Resolución.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Se aprueba el texto de la presente Resolución, relativa a las normas aplicables a las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio 2001.

Segundo.—Queda derogada la Resolución de 21 de diciembre 2000, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el 1 de mayo de 2001.

Madrid, 25 de abril de 2001.—El Director del Departamento, Francisco Javier Goizueta Sánchez.

Resolución Intrastat año 2001

1. Introducción.
2. Ámbito de aplicación del sistema Intrastat:
 - 2.1 Introducciones Intracomunitarias:
 - 2.1.1 Entrada de mercancías en el territorio estadístico español incluidas en el sistema Intrastat.
 - 2.1.2 Entradas de mercancías en el territorio estadístico español no incluidas en el sistema Intrastat.

- 2.2 Expediciones Intracomunitarias:
 - 2.2.1 Salidas de mercancías del territorio estadístico español incluidas en el sistema Intrastat.
 - 2.2.2 Salidas de mercancías del territorio estadístico español no incluidas en el sistema Intrastat.
- 2.3 Ámbito territorial:
 - 2.3.1 Canarias.
 - 2.3.2 Ceuta y Melilla.
 - 2.3.3 Otros territorios de los Estados miembros.
3. Proveedores de información y registros en las declaraciones Intrastat:
 - 3.1 El obligado estadístico:
 - 3.1.1 Personas obligadas a presentar la declaración estadística Intrastat.
 - 3.1.2 Personas dispensadas de presentar la declaración Intrastat.
 - 3.1.3 Solicitudes de exclusión y subrogación de la obligación estadística.
 - 3.1.3 Notificaciones y subrogación de la obligación estadística:
 - 3.1.3.1 Notificación de «no realización» de operaciones intracomunitarias sometidas al sistema Intrastat.
 - 3.2 El tercero declarante:
 - 3.2.1 Figura de «Tercero declarante».
 - 3.2.2 Censo de terceros declarantes y delegación de representación.
 - 3.2.3 Competencias recíprocas.
 - 3.2.4 Revocación de la representación.
 - 3.3 «Empresa cabecera»:
 - 3.3.1 Figura de «Empresa cabecera».
 - 3.3.2 Censo de «Empresas cabecera».
 - 3.4 Representante.
4. Umbrales:
 - 4.1 Umbral de asimilación.
 - 4.2 Umbral de simplificación.
 - 4.3 Umbral estadístico.
 - 4.4 Umbral de transacción.
5. Período de referencia:
 - 5.1 Casos particulares.
6. Plazos:
 - 6.1 Plazo de presentación.
 - 6.2 Plazo de presentación de declaraciones rectificativas.
7. Tipos de declaraciones Intrastat.

- 8. Medios de presentación de la declaración intrastat:
 - 8.1 Presentación telemática:
 - 8.1.1 Mediante redes de valor añadido.
 - 8.1.2 Presentación por Internet.
 - 8.2 Presentación mediante formulario electrónico en Internet.
 - 8.3 Presentación en soporte magnético:
 - 8.3.1 Tipos de soportes.
 - 8.3.2 Procedimiento para la presentación.
 - 8.4 IDEP-Programa suministrado por la AEAT para la presentación por vía telemática o en soporte magnético:
 - 8.4.1 Funcionalidades adicionales.
 - 8.4.2 Distribución.
 - 8.4.3 Versiones internacionales del IDEP.
 - 8.5 Presentación en soporte papel.
 - 9. Presentación y conservación de las declaraciones Intrastat:
 - 9.1 Lugar de presentación.
 - 9.2 Conservación de la declaración Intrastat y documentos justificativos.
 - 10. Corrección de las declaraciones:
 - 10.1 Declaraciones rectificativas.
 - 10.2 Rectificación del importe facturado.
 - 10.3 Devoluciones.
 - 10.4 Rectificación en soporte papel.
 - 10.5 Rectificación en soporte magnético y por vía telemática.
 - 10.6 Rectificación y anulación de declaraciones mediante el formulario electrónico en Internet.
 - 11. Procedimiento sancionador.
 - 12. Datos a consignar en la declaración Intrastat de introducción:
 - 12.1 Datos de identificación de la declaración.
 - 12.2 Datos estadísticos de la declaración.
 - 13. Datos a consignar en la declaración Intrastat de expedición:
 - 13.1 Datos de identificación de la declaración.
 - 13.2 Datos estadísticos de la declaración.
 - 14. Datos a consignar en la declaración Intrastat 0 (sin operación) de introducción o de expedición:
 - 14.1 Datos de identificación de la declaración.
 - 14.2 Datos estadísticos de la declaración.
 - 15. Datos a consignar en la declaración Intrastat rectificativa o anulativa de introducción o de expedición.
 - 16. Operaciones especiales:
 - 16.1 Trabajos por encargo.
 - 16.2 Reparaciones.
- Anexos.
Apéndices:
- Normas comunitarias en materia estadística.
 - Normas comunitarias en materia aduanera y de libre circulación de mercancías.
 - Normas nacionales aplicables.
 - Definiciones.

1. Introducción

La realización del Mercado Único en 1993 supuso la desaparición de las formalidades aduaneras entre los Estados miembros y la supresión de la documentación aduanera que proporcionaba la información necesaria

para la obtención de la estadística del Comercio entre los Estados miembros.

Para la elaboración de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros es necesario recurrir a métodos y técnicas que garanticen una información exhaustiva y fiable que no constituyan una carga desproporcionada, especialmente para las pequeñas y medianas empresas y, al mismo tiempo, permita disponer de datos que proporcionen una visión actual, exacta y detallada del mercado interior.

Las normas que regulan el sistema están legisladas por diversos Reglamentos Comunitarios (Reglamento CEE 3330/91 de 7 noviembre 1991 y Reglamento CE 1901/2000, de la Comisión, de 7 septiembre de 2000) que establecen las disposiciones relativas a la implantación del sistema Intrastat lo que permite la obtención de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros.

La exigencia de la presentación de los datos estadísticos en un plazo de tiempo reducido aconseja fomentar la utilización de medios informáticos en la presentación de las declaraciones por el obligado estadístico, y principalmente por los terceros declarantes, de manera que se asegure la fiabilidad en la presentación y en la transmisión de los datos.

2. *Ámbito de aplicación del sistema Intrastat*

Todas las mercancías que circulen desde un Estado miembro de la UE a otro, serán objeto de las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento Base (Reglamento CEE 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre 1991), y demás legislación aplicable.

Por tanto, serán objeto de las estadísticas intracomunitarias:

Todas las mercancías que circulen entre el territorio estadístico de España y el territorio estadístico de cualquiera de los restantes Estados miembros de la Comunidad, incluyendo:

Las mercancías comunitarias y las no comunitarias.
Las mercancías que sean objeto de una transacción comercial y las que no lo sean.

Todas las mercancías que en su circulación entre Estados miembros atraviesen la frontera exterior de la UE, recogido en el anexo I.

2.1 Introducciones intracomunitarias: Será considerado como introducciones intercomunitarias las adquisiciones con transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales que son expedidos o transportados al territorio estadístico español, con destino al adquirente o a un tercero, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

2.1.1 Entrada de mercancías en el territorio estadístico español incluidas en el sistema Intrastat:

A) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes, introducidos en el territorio estadístico español, efectuadas a título oneroso por empresarios o profesionales o por personas jurídicas que no actúen como tales, aun cuando el transmitente sea un empresario o profesional que no se beneficie en el Estado miembro de expedición de la exención del IVA intracomunitario.

B) Las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos, efectuadas a título oneroso, introducidos en el territorio estadístico español.

C) La introducción en el territorio estadístico español del resultado de la ejecución de obra realizada en

otro Estado miembro por el expedidor con materiales recibidos del adquirente o por su cuenta.

D) La introducción en el territorio estadístico español, para su afectación a las actividades del empresario o profesional destinatario, de bienes expedidos por el mismo empresario o profesional desde el Estado miembro en el que esté establecido.

E) La recepción de «software» estándar, comprensivos del soporte y los programas o informaciones incorporados al mismo.

Se consideran «software» estándar los programas informáticos que se han producido en serie y pueden ser utilizados indistintamente por cualquier consumidor final.

F) La introducción en depósitos fiscales o depósitos distintos de los aduaneros de mercancías comunitarias procedentes de otros Estados miembros.

G) Las introducciones de bienes cedidos en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional.

H) Las introducciones de bienes cedidos en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o condición suspensiva.

I) Las introducciones de bienes cedidos en virtud de contratos de arrendamiento, de arrendamiento con opción de compra y los arrendamientos de bienes con cláusula vinculante de transferencia de la propiedad.

J) Las introducciones de bienes resultantes de una transmisión entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio, efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra.

K) La pesca de altura con origen en un Estado miembro distinto de España, incluso cuando por necesidades fiscales deba cumplimentar un DUA.

L) Mercancías comunitarias a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al control y circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales, introducidos en el territorio estadístico español (anexo II).

M) La introducción de mercancías comunitarias procedentes de otro Estado miembro, que encontrándose en tránsito directo o interrumpido en territorio estadístico español vayan a ser destinadas a la exportación fuera del territorio estadístico de la UE previo cumplimiento, en nuestro país, de las formalidades inherentes a la misma. En este caso, las mercancías serán declaradas de introducción en el momento en que se produzca su entrada en el territorio estadístico español.

N) La introducción de mercancías comunitarias descritas en los apartados anteriores, aun cuando por razones de transporte deban atravesar el territorio de países terceros, o la parte del territorio comunitario que no forme parte del territorio estadístico de la UE, al amparo de un documento único de transporte expedido en el Estado miembro de procedencia.

Ñ) Será considerada como introducción intracomunitaria cualquier otra introducción de bienes en la Península o islas Baleares, resultante de una operación que en España es calificada como entrega de bienes, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley del IVA, cuando se efectúa por un empresario o profesional.

2.1.2 Entradas de mercancías en el territorio estadístico español no incluidas en el sistema Intrastat:

a) Mercancías no comunitarias introducidas en el territorio estadístico español para ser despachadas a libre práctica, o para mantenerse o situarse bajo el régimen aduanero de perfeccionamiento activo (sistema suspensivo) o el de transformación bajo control aduanero, procedentes de otro Estado miembro, donde han estado situadas, mantenidas u obtenidas bajo uno de estos dos regímenes aduaneros.

b) Mercancías que se introduzcan desde un lugar geográfico que no forma parte del territorio fiscal de la UE, en el sentido de la Directiva 77/388/CEE.

c) Mercancías no comunitarias que hayan sido objeto de una declaración de exportación en otro Estado miembro y sean introducidas en el territorio estadístico español para su salida definitiva del territorio aduanero de la UE.

d) Las introducciones de bienes que no impliquen cambio de propiedad, tengan carácter temporal y sean reexpedidas en el plazo máximo de dos años en el mismo estado en que se verificó la introducción.

e) Las adquisiciones intracomunitarias de mercancías, efectuadas por operadores establecidos en España, si no hay un movimiento físico de mercancía desde otro Estado miembro hacia el territorio de la Península o islas Baleares.

f) Las mercancías referidas en el artículo 21 del Reglamento CE 1901/2000 relacionadas en el anexo III.

2.2 Expediciones intracomunitarias: Se considerarán como expediciones intracomunitarias la entrega con transmisión del poder de disposición, de bienes corporales que son expedidos o transportados desde el territorio estadístico español por el transmitente, el adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, con destino al adquirente o a un tercero que se encuentra situado en otro Estado miembro.

2.2.1 Salidas de mercancías del territorio estadístico español incluidas en el sistema Intrastat:

A) Las expediciones de bienes en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional.

B) Las expediciones de bienes cedidos en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o condición suspensiva.

C) Las expediciones de bienes cedidos en virtud de contratos de arrendamiento, de arrendamiento con opción de compra y los arrendamientos de bienes con cláusula vinculante de transferencia de la propiedad.

D) Las expediciones resultantes de transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio, efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra.

E) Los envíos de «software» estándar, comprensivos del soporte y los programas o informaciones incorporados al mismo.

Se considera «software» estándar los programas informáticos que se han producido en serie y pueden ser utilizados indistintamente por cualquier consumidor final.

F) La transferencia de un bien corporal de una empresa, situada en el territorio estadístico español, para afectar dicho bien a las necesidades de la misma empresa en el Estado miembro de destino.

G) La expedición de mercancía para su introducción en depósitos fiscales o depósitos distintos de los aduaneros situados en el territorio estadístico de otro Estado miembro.

H) La expedición del resultado de una ejecución de obra, realizada en el territorio estadístico español, con materiales recibidos del adquirente o por su cuenta desde otro Estado miembro.

I) Los avituallamientos y combustibles a buques y aeronaves de bandera comunitaria.

J) Las expediciones de mercancías a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al control y circulación intracomunitaria de productos objeto de los Impuestos Especiales, expedidos desde el territorio estadístico español (anexo II).

K) La expedición de mercancías que se encuentren en tránsito directo o interrumpido, pero que habiendo

entrado en el territorio estadístico español como mercancía no comunitaria hayan sido despachadas posteriormente a libre práctica. En este caso, deberá declararse la expedición ulterior de dichas mercancías, si ésta se produce con destino a otro Estado miembro.

L) La expedición de mercancías comunitarias descritas en los apartados anteriores, con destino a otro Estado miembro cuando, por razones del transporte, deban atravesar el territorio de países terceros o la parte del territorio comunitario que no forme parte del territorio estadístico de la UE, al amparo de un título único de transporte expedido en el territorio estadístico español.

M) La expedición de mercancías con destino a otro Estado miembro para ser despachadas de exportación, con destino a un país tercero, en dicho Estado miembro, siempre que el remitente de la mercancía y el titular de la declaración aduanera de exportación sean la misma persona.

Cualquier otra entrega de bienes desde la Península o islas Baleares hacia el territorio estadístico de otro Estado miembro, que en España es calificada como entrega de bienes de acuerdo con el artículo 8 de la Ley del IVA, cuando se efectúa por un empresario o profesional.

2.2.2 Salidas de mercancías del territorio estadístico español no incluidas en el sistema Intrastat:

a) Mercancías no comunitarias que se expidan con destino a otro Estado miembro, desde el territorio estadístico español donde han estado situadas, mantenidas u obtenidas bajo el régimen aduanero de perfeccionamiento activo (sistema suspensivo) o bajo el régimen de transformación bajo control aduanero [apartado 2.b) del artículo 18 del Reglamento Base].

b) Mercancías que se expidan con destino a un lugar geográfico que no forma parte del territorio fiscal de la UE en el sentido de la Directiva 77/388/CEE.

c) Mercancías que hayan sido despachadas de exportación en el territorio estadístico español, aunque sean expedidas posteriormente a otro Estado miembro para su salida definitiva del territorio aduanero de la UE.

d) Las expediciones de transferencias de bienes que no impliquen cambio de propiedad, tengan carácter temporal y sean reintroducidas en el plazo máximo de dos años en el mismo estado en que se verificó la introducción.

e) Las ventas intracomunitarias de mercancías, efectuadas por operadores establecidos en España, si no hay un movimiento físico de mercancía desde la península o islas Baleares hacia otro Estado miembro.

f) Las mercancías referidas en el artículo 21 del Reglamento CE 1901/2000, relacionadas en el anexo III.

2.3 Ámbito territorial:

2.3.1 Canarias: Las islas Canarias forman parte del territorio estadístico español. Sin embargo, la documentación Intrastat no puede ser utilizada, debido al ámbito de aplicación de la Directiva 77/388/CEE. Por este motivo, los intercambios de mercancías con otros Estados miembros de la UE que tengan origen o destino las islas Canarias, no serán objeto de declaración Intrastat, debiendo documentarse mediante la correspondiente declaración aduanera (DUA).

2.3.2 Ceuta y Melilla: Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla no forman parte del territorio estadístico de la UE al no estar incluidas en su territorio aduanero.

Por este motivo, los intercambios de mercancías con Estados miembros de la UE que tengan procedencia o destino Ceuta o Melilla, no serán objeto de declaración Intrastat, debiendo documentarse mediante la correspondiente declaración aduanera (DUA).

2.3.3 Otros territorios de los Estados miembros: En aplicación de la normativa comunitaria en vigor, no se incluirá en la declaración Intrastat, sino que se formalizarán mediante DUA, los movimientos de mercancías correspondientes a operaciones cuyo origen o destino sea alguno de los territorios siguientes de los Estados miembros (anexo I):

Territorio de Büssinger (Alemania).
Municipio de Livignon (Italia).
Departamentos franceses de ultramar (Reunión, Guadalupe, Martinica y Guayana Francesa).
Isla de Helgoland (Alemania).
Campione D'Italia (Italia).
Aguas italianas del lago de Lugano.
Islas del Canal (Gran Bretaña).
Monte Athos (Grecia).

Así como cualquier otro territorio dependiente administrativamente de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que de acuerdo con la geonomenclatura (anexo XXXII) tenga código propio y distinto del Estado miembro de quien depende.

Por el contrario, los movimientos de mercancías con Mónaco, isla de Man (Gran Bretaña), archipiélagos de Azores y de Madeira (Portugal) e islas de Aland (Finlandia) sí deberán ser incluidos en las declaraciones Intrastat.

3. Proveedores de información y registros en el sistema Intrastat

3.1 El obligado estadístico:

3.1.1 Personas obligadas a presentar la declaración estadística intrastat: La obligación de presentar declaraciones estadísticas viene determinada por dos factores, que se consideran de forma conjunta, a saber:

La naturaleza del operador, que es la que determina la obligación de suministrar la información estadística.

Su volumen de comercio intracomunitario, que dentro del grupo anterior establece la obligación de presentar declaración.

A) Atendiendo a la naturaleza del operador, la obligación de suministrar la información requerida por el sistema Intrastat, mediante la presentación de las correspondientes declaraciones estadísticas periódicas, incumbe a toda persona física o jurídica que, encontrándose identificada en España con respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido, y siendo sujeto pasivo del IVA por adquisiciones o ventas intracomunitarias u operaciones asimiladas, intervenga en un intercambio de bienes entre España y otro Estado miembro.

Esta persona puede ser:

a) Quien haya formalizado, independientemente del contrato de transporte, el contrato que tiene por efecto la expedición o la introducción de las mercancías.

En defecto de éste:

b) Quien procede o hace proceder a la expedición de las mercancías o se hace cargo de éstas a la introducción.

O bien:

c) Quien esté en posesión de las mercancías objeto de la expedición o de la introducción.

B) Atendiendo al volumen de comercio intracomunitario, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se regulan los umbrales estadísticos vigentes para el ejercicio 2001 establece un único umbral de asimilación, fijado en 16 millones de pesetas, motivo

por el cual, quedan sometidos a la obligación de presentar declaraciones Intrastat en el ejercicio 2001:

En el flujo introducción, los obligados estadísticos que en el ejercicio precedente realizaron adquisiciones intracomunitarias por un importe facturado total, igual o superior a 16 millones de pesetas.

En el flujo expedición, los obligados estadísticos que en el ejercicio precedente realizaron entregas intracomunitarias por un importe facturado total, igual o superior a 16 millones de pesetas.

Cuando se trate de personas físicas o jurídicas no establecidas en España, pero que realicen dentro del territorio estadístico español operaciones intracomunitarias que por su naturaleza y cuantía deban ser objeto de las correspondientes declaraciones estadísticas Intrastat, estas declaraciones deberán ser presentadas por su representante legal.

El obligado estadístico podrá presentar por sí mismo la declaración Intrastat en la que se recoge dicha información, o delegar su presentación bien en un tercero, denominado Tercero Declarante, bien en otra empresa, también obligado estadístico, que forma parte de su mismo grupo empresarial y que se denomina Empresa Cabecera.

3.1.2 Personas dispensadas de presentar la información estadística en el sistema Intrastat: Están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat:

A) Por la naturaleza del operador:

Las personas físicas no sujetos pasivos del IVA por adquisiciones intracomunitarias. Esto es, sólo tienen que presentar la declaración Intrastat las personas físicas obligadas a presentar la «Declaración recapitulativa de las operaciones con sujetos pasivos de la CE» del IVA (modelo 349) o aquellas que, por adquisición de medios de transporte nuevos, estén obligadas a presentar la «Liquidación no periódica del IVA» (modelo 309).

Las personas jurídicas que no tengan la obligación de presentar la «Declaración recapitulativa de las operaciones con sujetos pasivos de la CE» del IVA (modelo 349).

B) Por la cuantía de las operaciones intracomunitarias:

En el flujo introducción, están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de introducciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 16 millones de pesetas.

En el flujo expedición, están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de expediciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 16 millones de pesetas.

No obstante, en ambos casos, si un obligado inicialmente dispensado de presentar declaraciones Intrastat superara en el curso del año la cifra de los 16 millones, quedará obligado en el mes en el que se superó dicho volumen de adquisiciones o ventas intracomunitarias a presentar declaración estadística en la que incluirá todas las operaciones intracomunitarias realizadas a lo largo del año hasta ese momento.

En el caso de que un operador económico dispensado de presentar declaraciones Intrastat, por no alcanzar su volumen de comercio intracomunitario los umbrales citados, quedará sujeto a las obligaciones formales que se derivan del sistema Intrastat a partir del momento que presente voluntariamente declaración estadística Intrastat.

3.1.3 Notificaciones y subrogación de la obligación estadística:

3.1.3.1 Notificación de «no realización» de operaciones intracomunitarias sometidas al sistema Intrastat:

Podrán notificar que no van a realizar operaciones intracomunitarias sometidas al sistema Intrastat y que podrían ser excluidos de la obligación de presentar las declaraciones estadísticas correspondientes al ejercicio 2001 aquellos operadores que, estando incluidos en las obligaciones derivadas de los puntos 3.1.1 y 3.1.2 de esta Resolución, prevean la no realización de adquisiciones o entregas intracomunitarias durante el mismo.

La notificación podrá estar referida a uno o a ambos flujos, y se realizará mediante la presentación ante la Oficina Provincial Intrastat correspondiente al domicilio fiscal del operador, o ante la Oficina Central Intrastat, de un escrito ajustado al que figura en el anexo VIII de la presente Resolución para el flujo introducción, y al que figura en el anexo IX para el flujo expedición.

Cada solicitud será presentada por duplicado, quedando el original en poder de la oficina donde fue presentada, devolviendo al interesado la copia de la misma debidamente sellada.

3.1.3.2 Subrogación de la obligación estadística: De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento CE 1901/2000, cuando el número de identificación fiscal (NIF) del obligado estadístico haya sido modificado tras un cambio de propiedad, denominación, domicilio, estatuto legal o similar que no afecte a sus operaciones intracomunitarias de forma significativa; es decir, que no implique dejar de realizar operaciones de tráfico de mercancías con otros Estados miembros de la UE, seguirá estando sometido a las obligaciones estadísticas que debía observar antes de la modificación.

3.2 El Tercero Declarante:

3.2.1 Figura de Tercero Declarante: El obligado a suministrar la información requerida por el sistema Intrastat, puede delegar la presentación de la declaración Intrastat en un tercero, que se denominará «Tercero Declarante», que puede ser tanto una persona física como una persona jurídica, residente en un Estado miembro.

El Tercero Declarante debe tener capacidad legal, con arreglo al Derecho español, para representar al obligado y deberá cumplir con las obligaciones fiscales exigidas con carácter general para el ejercicio de esta actividad de representación.

Se asimilan a Terceros Declarantes las asociaciones, tales como asociaciones de exportadores, que se ajustarán a las mismas obligaciones que los Terceros Declarantes, salvo que, en lugar de presentar la fotocopia del último recibo del Impuesto por Actividades Económicas, aportarán una fotocopia de su Estatuto fundacional (véase «Censo de Terceros Declarantes y delegación de representación»).

3.2.2 Censo de Terceros Declarantes y delegación de representación: Los Terceros Declarantes deben figurar inscritos en un censo. A este efecto deberán remitir a la Oficina Intrastat:

Una solicitud de inclusión en dicho censo ajustada a la que figura en el anexo IV de la presente Resolución, Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las autorizaciones originales dadas por el obligado estadístico, según modelo que figura en el anexo V, debidamente firmadas, y con reconocimiento bancario o notarial de la firma.

La Oficina Central Intrastat comunicará al Tercero Declarante el número de registro que le ha sido otorgado, así como el momento a partir del cual puede comenzar a presentar las declaraciones Intrastat de los obligados estadísticos por los que ha sido autorizado.

No se admitirán declaraciones presentadas por Terceros Declarantes, debidamente registrados, correspon-

dientes a nuevas autorizaciones de obligados estadísticos, si previamente no se hubiera presentado ante la correspondiente Oficina Provincial Intrastat o ante la Oficina Central Intrastat el original de la autorización por la que se delega en ellos la presentación de las declaraciones.

El obligado estadístico únicamente podrá tener autorizado a un Tercero Declarante, quien será el encargado de presentar en su nombre las correspondientes declaraciones estadísticas en el flujo o flujos (introducción y/o expedición) en los que estuviera obligado en virtud de las disposiciones anteriores. Por este motivo, en el caso de que un obligado estadístico optara por un cambio de Tercero Declarante al presentar el nuevo documento de autorización, se entenderá expresamente revocada la autorización que hubiera concedido anteriormente.

3.2.3 Obligaciones, responsabilidades y limitaciones: El obligado estadístico proporcionará al Tercero la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que ha delegado en él.

No obstante, la responsabilidad, tanto en la presentación de la declaración como en la veracidad de los datos que ésta contiene, corresponderá única y exclusivamente al obligado estadístico.

A partir del ejercicio 2001, los Terceros Declarantes deberán presentar las declaraciones Intrastat de los obligados estadísticos que hubieran delegado en ellos esta obligación, bien en soporte magnético, bien por el sistema de teleproceso, bien por Internet.

El plazo para adaptarse a alguno de estos sistemas de presentación de la declaración Intrastat será junio de 2001, fecha en la que corresponde presentar la declaración de mayo de ese año.

3.2.4 Revocación de la representación: Cuando un obligado estadístico procediera a la revocación de una autorización general de Tercero Declarante concedida previamente deberá comunicarlo mediante escrito dirigido a su Oficina Provincial Intrastat, o a la Oficina Central Intrastat, con indicación del período desde el cual queda sin efectos dicha autorización.

Si la revocación obedece a un cambio de Tercero Declarante en quien se delega la presentación de la declaración Intrastat, la última delegación formulada (anexo V) contendrá la revocación expresa de las autorizaciones anteriormente concedidas.

3.3 Empresa Cabecera:

3.3.1 Figura de Empresa Cabecera: La Empresa Cabecera es una persona física o jurídica obligada a suministrar la información estadística requerida por el sistema Intrastat, que forma parte de un grupo empresarial, unido por vínculos de capital o de otro tipo, y en la que las restantes empresas del grupo han delegado la presentación de sus correspondientes declaraciones Intrastat.

Si bien la Empresa Cabecera actúa como si fuese un Tercero Declarante frente al resto de las empresas del grupo, se diferencia de éste en que debe presentar, junto con las declaraciones de las empresas de su grupo, su propia declaración.

3.3.2 Censo de Empresas Cabecera: Las Empresas Cabecera deberán remitir a la Oficina Central Intrastat:

Una solicitud de inclusión en dicho censo, ajustada a la que figura en el anexo VI de la presente Resolución, en la que se relacionarán las empresas del grupo cuyas declaraciones Intrastat presentará.

La Oficina Central Intrastat comunicará a la Empresa Cabecera el número de registro que le ha sido otorgado, así como el momento a partir del cual puede comenzar a presentar las declaraciones Intrastat de los obligados estadísticos para los que ha sido autorizado por la Administración.

No se admitirán las declaraciones de obligados estadísticos presentadas por una Empresa Cabecera, si previamente no se ha remitido a la Oficina Central Intrastat la referida solicitud de inclusión en el censo de Empresas Cabecera.

En todo caso, deberá ser comunicada a la Oficina Central Intrastat cualquier ampliación o reducción de la relación de empresas del grupo cuyas declaraciones vayan a ser presentadas por la Empresa Cabecera.

A partir del ejercicio 2001, las Empresas Cabecera deberán presentar las declaraciones Intrastat, bien en soporte magnético, bien por el sistema de teleproceso, bien por Internet.

El plazo para adaptarse a uno de estos sistemas de presentación de la declaración Intrastat, será junio de 2001, fecha en la que corresponde presentar la declaración de mayo de ese año.

3.4 Representante: Cuando los obligados estadísticos sean personas físicas o jurídicas no establecidas en España, sus declaraciones Intrastat deberán ser presentadas por su representante legalmente acreditado con arreglo a derecho, de forma que éste asume las obligaciones estadísticas que corresponden a su representado. El representante del obligado estadístico no establecido en España podrá delegar en un Tercero declarante la presentación de las declaraciones Intrastat de su representado.

Si el obligado estadístico tuviese representante fiscal en España, este se considerará totalmente acreditado, para su actuación como representante para el sistema Intrastat.

4. Umbrales

4.1 Umbral de asimilación: Es el que determina la obligación de presentar declaración que, para el año 2001, se fija en 16 millones de pesetas.

En el flujo introducción, están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de introducciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 16 millones de pesetas.

En el flujo expedición, están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de expediciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 16 millones de pesetas.

4.2 Umbral de simplificación: En el artículo 10 del Reglamento (CE) 1901/2000, de la Comisión, se establece un umbral de simplificación que para el año 2001 se identifica con el umbral de asimilación, por lo que no están obligados a presentar declaración Intrastat en el flujo (introducción o expedición) los operadores que no alcancen este umbral.

4.3 Umbral estadístico El Reglamento (CE) 1901/2000, de la Comisión, en su artículo 19 establece que la obligación de suministrar el dato relativo a:

Valor estadístico de las mercancías,
Condiciones de entrega,
Modalidad de transporte,
Régimen estadístico,

incumbe únicamente a aquellos operadores cuyo importe facturado anual de introducciones o expediciones, considerando cada flujo por separado, supere un determinado volumen de operaciones intracomunitarias; este volumen se establece en la cifra de 1.000 millones de pesetas para el año 2001 por Orden del Ministerio de Hacienda.

En consecuencia quedarán obligados a suministrar dichos datos:

A la introducción: Aquellos operadores cuyas adquisiciones intracomunitarias durante el ejercicio precedente hayan superado un importe facturado total de 1.000 millones de pesetas.

A la expedición: Aquellos operadores cuyas entregas intracomunitarias durante el ejercicio precedente hayan superado un importe facturado total de 1.000 millones de pesetas.

Los restantes operadores intracomunitarios cumplirán las citadas casillas con carácter voluntario, bien entendido que la puntualización del importe facturado es obligatoria para todos los operadores.

4.4 Umbral por transacción: El Reglamento (CE) 1901/2000, de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, en su artículo 20, fija un umbral por transacción igual o inferior a 16.000 pesetas.

Podrán solicitar acogerse a este umbral aquellos operadores que en cada factura presenten por cada clase diferente de producto (entendiéndose por tal las mercancías que se clasifican en distintos códigos de la Nomenclatura Combinada) un valor total igual o inferior a 16.000 pesetas.

Por tanto, si en una factura figuran varias mercancías que se clasifican en el mismo código de la Nomenclatura Combinada, el importe acumulado de todas ellas no debe superar 16.000 pesetas para poder acogerse a este umbral.

Los obligados deberán previamente solicitar autorización para el uso de este umbral a la Oficina Central Intrastat, con indicación del NIF y acompañando fotocopia de las facturas correspondientes al comercio intracomunitario del último trimestre.

La autorización podrá ser denegada o limitada, si se comprueba que no existe proporción entre la reducción de la carga de trabajo que pesa sobre el declarante y el detrimento en la calidad de los datos estadísticos, sin perjuicio de ulteriores comprobaciones del correcto uso de esta autorización.

También podrá denegarse si, por la naturaleza de las mercancías, se considera necesaria la declaración en su código específico de la Nomenclatura Combinada.

Cuando se otorgue la autorización para las mercancías que reúnan los requisitos, el obligado presentará declaración, en la que consignará como únicos datos:

A la introducción: Estado miembro de procedencia.

A la expedición, Estado miembro de destino.

Código de la mercancía: El 9950.00.00, en el que quedarán agrupadas todas las mercancías afectadas.

Importe facturado.

5. *Período de referencia*

Como regla general para el sistema Intrastat se considerará como período de referencia el mes natural en el transcurso del cual:

En el caso de la introducción se hayan puesto a disposición del adquirente los bienes que son objeto de la entrega intracomunitaria.

En el caso de la expedición, los bienes que son objeto de la venta intracomunitaria hayan dejado de estar a disposición del que hace la entrega.

5.1 Casos particulares:

A) En las adquisiciones y expediciones de bienes efectuadas en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o cualquier otra condición suspensiva, de arrendamiento-venta de bienes o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de propiedad vinculante para ambas partes, se considerará como período de referencia el mes natural en el que

las mercancías se pongan a disposición del adquirente.

B) En las operaciones intracomunitarias que impliquen una transferencia de un bien corporal de una empresa con destino a otro Estado miembro para afectarlo a las necesidades de aquélla en este último, el período de referencia será en las expediciones, el mes natural en que se inicie la expedición o el transporte de las mercancías, y en la introducción en el momento que se inicie la expedición o transporte en el otro Estado miembro.

C) En las llamadas ventas en consignación efectuadas en virtud de contratos de comisión de compra, cuando el comisionista actúe en nombre propio, el período de referencia será el mes natural en que el comisionista recibe los bienes.

D) En las ventas en consignación en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el comisionista actúe en nombre propio, el período de referencia será el mes natural en que el comisionista reciba los bienes.

E) En las operaciones intracomunitarias en virtud de un contrato de venta a ensayo, el período de referencia será aquel en el que se verifica la transferencia de propiedad, porque el ensayo está concluido y es satisfactorio.

F) En las operaciones intracomunitarias que tengan como objeto un suministro o en general en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, el período de referencia será el del mes natural en el cual resulta exigible la parte del precio que comprenda cada expedición.

G) En las operaciones intracomunitarias que tengan como objeto un arrendamiento, el período de referencia será el mes natural en el que se produce la transferencia de la mercancía.

Solamente son objeto de una declaración estadística los arrendamientos de plazo superior a dos años, excepto cuando existe opción de compra, en que es obligatoria la declaración cualquiera que sea el plazo.

En el caso de arrendamientos por un período inicial inferior a dos años y que posteriormente se prorroga, será obligatoria la declaración si el plazo del arrendamiento original, más todos los períodos prorrogados superen el plazo de dos años. En este caso, el período de referencia se establece en el mes natural en que se formaliza la primera prórroga que supera dicho plazo.

H) En el caso de mercancías introducidas en un depósito fiscal o distinto del aduanero, el período de referencia será el del mes en el que fueron introducidas en dicho depósito.

En el caso de la expedición, el período de referencia será el mes en el que las mercancías salen de depósito.

I) En el caso de mercancías del tipo de la energía eléctrica, o de aquellas que se transmiten mediante redes telemáticas, el período de referencia será aquel en el que haya tenido lugar la transmisión de la propiedad.

6. *Plazos*

6.1 Plazo de presentación de la declaración: Los datos estadísticos pueden presentarse en una declaración mensual recapitulativa o en varias declaraciones parciales.

La declaración mensual recapitulativa deberá presentarse dentro de los doce primeros días naturales del mes siguiente al período de referencia.

En el caso de las declaraciones parciales, éstas pueden ser presentadas durante el período de referencia, pero, en todo caso, la última declaración correspondiente a cada uno de los períodos deberá ser presentada dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración mensual recapitulativa citada.

6.2 Plazo de presentación de declaraciones rectificativas: La presentación de una declaración rectificativa

podrá efectuarse en cualquier momento, si bien con una fecha límite que, para declaraciones relativas a períodos del ejercicio 2000 se fija al 30 de abril de 2001.

Con posterioridad a dicha fecha, los operadores únicamente deberán presentar aquellas declaraciones rectificativas que sean solicitadas por la Administración como consecuencia de los procesos de depuración que procedan.

7. Tipos de declaraciones Intrastat

En función de las características de la información que se recogen en las mismas, las declaraciones Intrastat pueden ser:

a) **Declaraciones normales:** Son las declaraciones, tanto de introducción como de expedición, bien sea una única recapitulativa, bien sea una serie de declaraciones parciales, que contienen todos los datos exigidos por el sistema Intrastat, correspondientes al comercio intracomunitario realizado por el obligado estadístico dentro del período de referencia.

b) **Declaraciones cero:** Cuando el obligado estadístico que debe presentar declaración estadística Intrastat por uno o ambos flujos no haya realizado operaciones intracomunitarias de introducción o de expedición en un período de referencia, deberá presentar una declaración cero, «sin operaciones», por ese flujo.

c) **Declaraciones rectificativas:** Son aquellas mediante las cuales se introducen variaciones en los datos de una declaración normal presentada anteriormente.

Mediante una declaración rectificativa se puede:

Modificar los datos de una o varias líneas de una declaración normal, rectificando los ya declarados.

Adicionar líneas a una declaración normal, incluyendo nueva información.

Eliminar líneas de una declaración normal, anulando parcialmente información indebidamente declarada.

d) **Declaraciones anulativas:** Son las que anulan íntegramente declaraciones que fueron presentadas con anterioridad.

8. Medios de presentación de la declaración Intrastat

La información requerida por el sistema Intrastat se consignará en declaraciones periódicas por el responsable de proporcionarla. Estas declaraciones podrán ser formuladas:

- A) Por vía telemática.
 - a) mediante redes de valor añadido.
 - b) por Internet.
- B) Mediante formulario electrónico en Internet.
- C) En soporte magnético.
- D) En soporte papel.

Los obligados estadísticos cuyo volumen de comercio intracomunitario en introducción o en expedición hayan superado la cifra de 1.000 millones de pesetas durante el año 2000, facilitarán su declaración Intrastat por vía telemática.

Los operadores económicos que hayan sido autorizados por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales para utilizar el procedimiento simplificado de domiciliación en el comercio con terceros países, con transmisión de sus correspondientes declaraciones de aduana por vía telemática mediante redes de valor añadido, de acuerdo con la normativa reguladora de tal modalidad, deberán presentar sus declaraciones estadísticas Intrastat por la misma vía.

8.1 Presentación telemática:

8.1.1 Mediante redes de valor añadido: Los operadores pueden remitir su declaración Intrastat a través de diversas Redes de Valor Añadido (VAN), que se encuentran operativas para tal fin.

Con el fin de que opten por una de ellas y soliciten el correspondiente buzón, los interesados deberán consultar en Internet las redes que pueden utilizar en la dirección de la Agencia Tributaria. Una vez seleccionada la VAN, los operadores deberán solicitar la correspondiente autorización a la Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

Las solicitudes se ajustarán a las que figuran en el anexo XIX de la presente Resolución, en el caso de que el presentador sea un obligado estadístico y en el anexo XX en el supuesto de que fuese a actuar como Empresa Cabecera o como Tercero Declarante.

Aceptada la solicitud, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales comunicará al interesado el comienzo de una fase de pruebas, para lo cual le asignará un número provisional de autorización.

Durante la fase de pruebas y hasta que se comunique al interesado la autorización definitiva, deberá continuar presentando las declaraciones, además de la transmisión por teleproceso, por el procedimiento que viniese utilizando hasta el momento (soporte magnético o papel). En este período sólo tendrán validez legal los datos que se presenten por el antiguo procedimiento (soporte magnético o papel).

Para la elaboración de las declaraciones estadísticas Intrastat a transmitir, se utilizará el mensaje EDIFACT/CUSDEC/INSTAT.

Para cada declaración recibida, la Administración genera un mensaje de respuesta (de aceptación o de rechazo), en formato EDIFACT/CUSRES/INSRES.

Este mensaje de respuesta es el que constituye el justificante de entrega de la declaración estadística.

Las especificaciones técnicas de los mensajes CUSDEC/INSTAT y CUSRES/INSRES se encuentran disponibles en la página web de la Agencia Tributaria: <http://www.aeat.es>

8.1.2 Presentación por Internet: Para poder realizar el envío de las declaraciones Intrastat por este sistema, el declarante deberá estar en posesión de un certificado de usuario expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (certificado de firma electrónica).

El procedimiento para la obtención de dicho certificado se establece en los anexos II y III de la Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se fijan las condiciones generales y los procedimientos para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 110, 130, 300 y 330.

Los Terceros Declarantes y las Empresas Cabeceras deberán tener su propio certificado de usuario, que será el que emplearán para el envío de las declaraciones de sus representados.

Para efectuar la transmisión de la declaración Intrastat por Internet, se realizará mediante la transmisión de un fichero ajustado al estándar EDIFACT/CUSDEC/INSTAT, obteniendo en pantalla una respuesta por cada declaración. Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria devolverá un código electrónico de aceptación de 16 caracteres. En el supuesto de que la declaración fuese rechazada, se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados.

8.2 Presentación mediante formulario electrónico en Internet: Para poder presentar las declaraciones Intrastat por este sistema, el declarante deberá estar en posesión de un certificado de usuario expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (certificado de firma electrónica).

El procedimiento para la obtención de dicho certificado se establece en los anexos II y III de la Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se fijan las condiciones generales y los procedimientos para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 110, 130, 300 y 330.

Los Terceros Declarantes y las Empresas Cabeceras deberán tener su propio certificado de usuario, que será el que emplearán para el envío de las declaraciones de sus representados.

Para efectuar la presentación de la declaración Intrastat mediante formulario electrónico por Internet, se accederá a la página de Internet de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la dirección: <http://www.aeat.es>

Cumplimentándose el formulario que aparece en dicha dirección, firmando y remitiendo los datos cumplimentados. Se obtendrá en pantalla una respuesta por cada declaración. Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria devolverá un código electrónico de aceptación de 16 caracteres. En el supuesto de que la declaración fuese rechazada, se mostrará en pantalla nuevamente el formulario con la descripción de los errores detectados para su corrección, quedando la presentación pendiente hasta su subsanación.

8.3 Presentación en soporte magnético: La elaboración y presentación de la declaración estadística Intrastat en soporte magnético se realizará mediante el uso de programas que generen el mensaje EDIFACT/CUSDEC/INSTAT, como, por ejemplo, el programa IDEP.

8.3.1 Tipos de soportes: El tipo de soporte admitido para la presentación de la declaración Intrastat es el siguiente:

Disquetes de 3 1/2", doble cara, doble densidad (720 K) sistema operativo MS-DOS o Windows 95.

Disquetes de 3 1/2" doble cara, alta densidad (1,44 Mb) sistema operativo MS-DOS o Windows 95.

8.3.2 Procedimiento para la presentación: Los soportes informáticos deberán ser presentados, única y exclusivamente, en las oficinas relacionadas en los anexos XVII y XVIII.

Los soportes irán acompañados, en todo caso, del correspondiente justificante de entrega (anexos XIV, XV o XVI), para que sea sellado por la Oficina Intrastat o Administración de la AEAT.

Los soportes que no se adapten a las especificaciones exigidas, resulten ilegibles o contengan errores o incongruencias, serán rechazados y devueltos al presentador para su corrección y nueva presentación dentro del plazo límite para la entrega.

Como consecuencia de lo anterior, si se produce el rechazo y devolución del soporte, la declaración se considerará como no presentada.

En caso de que los soportes presentados por Terceros Declarantes o por Empresas Cabeceras contuvieran alguna declaración errónea, se considerarán como no presentadas únicamente las declaraciones erróneas.

El soporte deberá tener una etiqueta adherida en el exterior, en la que se harán constar los datos que se especifican a continuación:

- a) Intrastat.
- b) Oficina de Presentación: Poner el código de la oficina (anexo XVII y anexo XVIII).
- c) Tipo de presentador: Señalar si se trata de un obligado, un Tercero Declarante o una Empresa Cabecera.
- d) NIF o DNI.
- e) Razón social o nombre y apellidos.
- f) Domicilio, municipio y código postal.
- g) Teléfono o fax.

h) Fecha de presentación.

i) Número y período al que corresponden los datos: Indicar el período en el formato mes y año, seguido de un dígito que indique el número de disquetes presentados para ese período. Por ejemplo, si se trata del primero se pondrá un uno, un dos si es el segundo, etc.

j) Densidad (725 K ó 1,44 Mb) en disquetes de 3 1/2": En el caso de que el archivo conste de más de un soporte magnético, todos llevarán su etiqueta numerada secuencialmente: 1/n, 2/n, etc., siendo «n» el número de soportes.

Una vez efectuada la validación del soporte magnético, la Oficina Provincial Intrastat comunicará al presentador de la declaración el resultado de la misma, y procederá a la devolución del soporte.

8.4 IDEP-Programa suministrado por la AEAT para la presentación por vía telemática o en soporte magnético: Dadas las dificultades que puede presentar el uso del estándar EDIFACT, la Comisión de la Unión Europea ha desarrollado un programa informático (IDEP), adaptado por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y el Departamento de Informática Tributaria a las particularidades de la declaración Intrastat en España, que puede ser utilizado para la presentación de la declaración por cualquiera de los siguientes medios:

Presentación mediante Red de Valor Añadido (VAN).
Presentación vía Internet.
Presentación en soporte magnético.

El programa garantiza a quien tiene que presentar la declaración: El mantenimiento, la puesta al día y la asistencia técnica necesaria para que el operador pueda utilizar este programa de manera fácil y fiable.

8.4.1 Funcionalidades adicionales: Además de la generación de las declaraciones Intrastat, el programa:

Distribuye la versión de la Nomenclatura Combinada para el año 2001.

Proporciona un resumen que sirve como justificante de entrega de la declaración.

Y en base al umbral que corresponde al operador, determina las casillas cuya cumplimentación es obligatoria.

8.4.2 Distribución: El programa puede obtenerse gratuitamente en las Oficinas Provinciales Intrastat. También puede obtenerse por Internet, en la dirección de la Agencia Tributaria: <http://www.aeat.es>

8.4.3 Versiones internacionales del IDEP: El programa IDEP distribuido por la AEAT es el mismo que puede obtenerse de la Oficina Eurostat o de otras Administraciones nacionales de la Unión Europea que lo utilizan; sin embargo, estas versiones no están específicamente parametrizadas para la presentación de la declaración en España, por lo que, de ser utilizadas, será responsabilidad del operador su parametrización y adecuación a la normativa española.

8.5 Presentación en soporte papel: Los formularios por la declaración Intrastat son los siguientes:

Declaración detallada introducción modelo N-I (anexo X).

Declaración detallada expedición modelo N-E (anexo XI).

Declaración cero introducción modelo O-I (anexo XII).

Declaración cero expedición modelo O-E (anexo XIII).

Las declaraciones efectuadas en este tipo de soportes serán presentadas por el obligado estadístico en cualquiera de las Oficinas Provinciales Intrastat, donde se procederá a la admisión de la declaración, devolviéndose al interesado la copia de la misma con la correspondiente diligencia de admisión.

Sólo se admitirán aquellas declaraciones:

Que contengan todos los datos exigibles para cada clase de declaración (N y O).

Que no contengan errores o incongruencias detectadas en el momento de la admisión.

Que esté cubierta a máquina o por procedimientos mecánicos de impresión.

Las declaraciones no admitidas se considerarán como no presentadas y serán devueltas al declarante para la corrección o rectificación de los errores o deficiencias puestas de manifiesto.

Las declaraciones, una vez corregidas o rectificadas, serán presentadas de nuevo ante la Oficina Provincial Intrastat dentro del plazo límite. En el caso de que se presentaran fuera del mismo, tendrán la consideración de declaraciones entregadas fuera de plazo.

9. Presentación y conservación de las declaraciones Intrastat

9.1 Lugar de presentación: La presentación de las declaraciones estadísticas Intrastat, excepto en el caso de que sean presentadas por vía telemática, se realizará en las Oficinas Provinciales (OPI) o Locales (OLI) Intrastat, cuya situación y códigos figuran en el anexo XVII o en las Administraciones de la AEAT que se relacionan en el anexo XVIII.

Las declaraciones rectificativas en soporte papel deben presentarse en la OPI donde se presentó la declaración que se rectifica.

Las declaraciones enviadas por vía telemática se considerarán como presentadas en la Oficina Provincial Intrastat donde radique el domicilio fiscal del obligado estadístico o del Tercero Declarante debidamente autorizado.

9.2 Conservación de la Declaración Intrastat y documentos justificativos: En aplicación del artículo 13 del Reglamento de Base, las declaraciones deben conservarse veinticuatro meses después del período de referencia.

10. Corrección de declaraciones

10.1 Declaraciones rectificativas: Cuando se procede a emitir una declaración rectificativa, se ha de tener presente cuanto se indica en los apartados 12 y 13 sobre la manera de cumplimentar el formulario.

10.2 Rectificación del importe facturado: Si con posterioridad a la presentación de la declaración Intrastat hubiese que modificar el importe como consecuencia de descuentos, abonos, «rappels»... se tendrá en cuenta que no deberá ser presentada una declaración rectificativa cuando se dé uno de los siguientes supuestos:

Que no supere las 100.000 pesetas de variación respecto al dato a modificar.

Que el nuevo valor no supere, en más o en menos, el 5 por 100 del importe que fue declarado.

En el supuesto de un descuento global por las compras en que procediera su rectificación por superar las cantidades indicadas, se aplicará proporcionalmente a todas las partidas de orden afectadas por los meses en los que se aplica el descuento.

Cuando la rectificación estuviera motivada por razones distintas al descuento, la declaración rectificativa reflejará, no sólo la disminución o aumento del importe facturado y del valor estadístico, en el caso de que hubiera obligación de declararlo, sino también del número de kilos y de las unidades si las hubiera.

10.3 Devoluciones: Cuando proceda la modificación de una declaración Intrastat por devolución de la mercancía al proveedor en el otro Estado miembro (mo-

dificación de la declaración de introducción), o que el destinatario en el otro Estado miembro la devuelva al declarante (modificación de la declaración de expedición), se deberá considerar si el declarante es o no obligado estadístico en el flujo contrario (introducción con respecto al de expedición y viceversa) por otras causas distintas de la propia devolución.

a) Declarantes obligados en ambos flujos:

La declaración presentada en su día no deberá ser modificada, procediéndose a ajustar el verdadero movimiento de mercancías de la siguiente forma:

Si la devolución afecta a la declaración de expedición: La mercancía objeto de la devolución deberá incluirse en la declaración de introducción, correspondiente al período en que ésta se produjo.

Si la devolución afecta a la declaración de introducción: La mercancía objeto de la devolución deberá incluirse en la declaración de expedición, correspondiente al período en que ésta se produjo.

En ambos casos, en esta inclusión deberá especificarse la «Naturaleza de la transacción» correspondiente a una devolución (código 21, en la casilla 10).

b) Declarantes no obligados en un solo flujo: En este caso, el obligado deberá presentar una declaración rectificativa correspondiente a aquella de introducción o expedición en la que se declaraba el movimiento de la mercancía devuelta, minorando los valores, pesos y unidades en la parte que corresponda como consecuencia de la devolución.

10.4 Rectificación en soporte papel: Las declaraciones rectificativas presentadas en soporte papel harán referencia a la declaración objeto de la rectificación (período, flujo y número de declaración) y al número de partida de orden que se va a rectificar. En dicha partida de orden se cumplimentarán las casillas correspondientes a los datos que son objeto de corrección, dejándose en blanco el resto de casillas.

Si se desea adicionar más información, se comenzará con el número de partida de orden siguiente y consecutivo al último de la declaración que se pretende rectificar.

Si se desea anular una o varias partidas de orden, se indicará el número o números de partidas de orden a anular, dejando en blanco los campos correspondientes a dichas partidas de orden, indicando en la casilla 6 (designación de la mercancía) «partida anulada».

10.5 Rectificación en soporte magnético y por vía telemática: Para la presentación en soporte magnético, por medio de Redes de Valor Añadido o por transmisión de ficheros en Internet, la declaración rectificativa se entiende como una nueva declaración que sustituye a la declaración objeto de rectificación.

Se hará referencia a la declaración que rectifica, y contendrá todos los datos recogidos en la declaración original, con las modificaciones oportunas. No se incluirán las partidas de orden que hubieran sido objeto de anulación, y se incluirán todas las nuevas partidas de orden que se adicionen.

10.6 Rectificación y anulación de declaraciones mediante el formulario electrónico en Internet: Cualquier declaración Intrastat que tenga menos del número máximo de partidas de orden habilitado para este método e independientemente del procedimiento de presentación utilizado, puede ser rectificadas o anuladas directamente mediante el formulario electrónico que aparece en la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siempre y cuando dicha rectificación o anulación la realice el mismo presentador y cumpla las con-

diciones establecidas en el punto 8.2 para la presentación mediante formulario electrónico.

Si la declaración rectificativa o anulativa es aceptada, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria devolverá un nuevo código electrónico de aceptación de la modificación o anulación.

11. Procedimiento sancionador

El Reglamento CEE 3330/91, del Consejo, establece, en su artículo 14, que la imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones estadísticas derivadas del sistema Intrastat se regulará por las disposiciones nacionales vigentes en cada Estado miembro.

De este modo, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública («Boletín Oficial del Estado» del 11), dispone que corresponde al Instituto Nacional de Estadística, que la ejercerá a través de su Presidente, la potestad sancionadora en materia estadística, quedando regulado el ejercicio de dicha potestad por el Real Decreto 1572/1993, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), estableciendo los artículos 50 y 51 de la citada Ley una clasificación de las infracciones y sanciones en materia estadística.

Las Oficinas Provinciales Intrastat a las que les ha sido encomendada la recogida de la información estadística relativa al sistema Intrastat, serán las que ejecuten todas las actividades previas al inicio de un procedimiento sancionador, actuación que comienza con el envío a los obligados estadísticos de un requerimiento en los siguientes casos:

Por incumplimiento (anexo XXII), dirigido a aquellos obligados que en el plazo establecido no hubieran presentado su declaración Intrastat correspondiente a uno o a los dos flujos. El requerimiento podrá estar referido a uno o a ambos flujos y comprender uno o más períodos.

Por declaraciones incompletas o defectuosas (anexo XXIII), en el que se sigue el mismo procedimiento anterior, con los obligados que hubieran presentado declaraciones en que no estén cumplimentados los datos obligatorios, o que contengan datos erróneos por utilización de códigos no existentes en los anexos publicados en esta Resolución o en la Nomenclatura Combinada vigente para ese ejercicio.

En estos requerimientos, que serán cursados por correo certificado con acuse de recibo, se les advertirá de la necesidad de cumplir con su obligación estadística, otorgándose un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de recibo de la notificación, para la presentación de las declaraciones o la corrección de los errores detectados, las infracciones y sanciones en que podría incurrir, de no atender dicho requerimiento en los términos señalados.

De igual modo, las Oficinas Provinciales Intrastat podrán efectuar los requerimientos que procedan como consecuencia de las investigaciones efectuadas mediante cruce con los datos proporcionados por la Administración Fiscal, así como por los trabajos de mantenimiento y depuración del censo de obligados.

Si en el plazo de quince días el obligado no hubiera atendido el requerimiento, la Oficina Provincial Intrastat de censo del operador, en el caso de los requerimientos por incumplimiento, o la Oficina Provincial Intrastat de presentación de la declaración estadística, en el caso de las declaraciones con errores, remitirá el expediente a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística que se encuentre en su ámbito territorial, a los efectos de apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

12. Datos a consignar en la declaración Intrastat de introducción

12.1 Datos de identificación de la declaración: Son los datos correspondientes a las casillas 1 a 5 y la firma (casilla 20), aparecen siempre en todas las hojas de los formularios y deben ser cumplimentados siempre, sea cual sea el número de formularios o de hojas que requiera la declaración.

Casilla 1: Persona obligada a suministrar la información: Se indicarán:

Los apellidos y el nombre, o bien la razón social, así como la dirección completa de la persona obligada a suministrar la información.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 2: Período: Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda: Se indicará el mes del período de referencia al que pertenece la declaración estadística, mediante los dos dígitos que le corresponden, desde 01 (enero) a 12 (diciembre).

Subcasilla derecha: Se indicarán las dos últimas cifras del año (00 para el 2000 y 01 para el 2001) al que corresponde el período de referencia de la declaración.

Observaciones: Los datos a consignar en esta casilla para declaraciones rectificativas (R) y anulativas (A), son los que correspondan al período de la declaración que se rectifica o anula (véase apartado 15).

Casilla 3: Carácter de la declaración: Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda: Se indicará el número de orden de la declaración presentada dentro de las correspondientes al período de referencia indicado en la casilla 2.

Observaciones: En las declaraciones rectificativas (R) y anulativas (A) se repetirá en esta casilla el número de la declaración original que se rectifica o anula.

Subcasilla derecha: Indica el carácter de la declaración:

Dejar en blanco para declaración normal (N).
R para declaración rectificativa (R).
A para declaración anulativa (A).

Casilla 4: Tercera persona declarante: Sólo se cumplimentará si existiera un Tercero Declarante o una Empresa Cabecera en quien el obligado hubiera delegado la presentación de la declaración.

Se indicarán:

Los apellidos y el nombre, o bien la razón social, así como la dirección completa del Tercero Declarante o de la Empresa Cabecera.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 5: Clase de moneda y datos de gestión: La casilla 5 consta de cuatro subcasillas:

Subcasilla a): En ella se puntualizará el código de la Oficina Provincial o Local Intrastat o de la Administración de la AEAT donde se presenta la declaración, y que se encuentran recogidos en los anexos XVII y XVIII de la presente Resolución.

Subcasilla b): Se indicará el número total de partidas de orden de que consta la declaración.

Subcasilla c): En ella el operador indicará el código de la unidad monetaria utilizada para cumplimentar la declaración, indicando:

ESP, si los valores se declaran en pesetas.

EUR, si los valores se declaran en euros.

La unidad monetaria empleada será única para toda la declaración.

Subcasilla d): Espacio reservado para el sello de admisión que estampará la Oficina Intrastat o Administración de la AEAT, donde se haya presentado la declaración.

12.2 Datos estadísticos de la declaración: Las casillas 6 a 19 recogen los datos correspondiente a las operaciones de introducción que cada obligado estadístico ha realizado a lo largo del período de referencia que se declara, lo que denominaremos «Partida de Orden».

De acuerdo con los criterios que se establecen en el apartado siguiente, estas casillas deberán cumplimentarse tantas veces como operaciones distintas (partidas de orden) haya realizado el obligado durante el período de referencia, para lo cual cada formulario tiene capacidad para introducir un máximo de cuatro.

Si el número de partidas de orden a declarar fuese mayor de las que caben en cada hoja, será necesario utilizar tantos formularios como sea preciso, cumplimentando en todos ellos los datos de identificación de la declaración.

En una partida de orden se podrán acumular los datos relativos al:

Importe facturado.

Valor estadístico (en el caso de que hubiera obligación de declararlo).

Masa neta.

Unidades suplementarias (si las hubiera);

Siempre y cuando los restantes datos (casillas 6 y 8 a 15), que deban ser cumplimentados, sean idénticos.

Casilla 6: Designación de las mercancías: Se indicará la descripción de la mercancía correspondiente al código numérico de la Nomenclatura Combinada vigente en el año al que pertenece el período de referencia.

Casilla 7: Número de partida de orden: Deberá indicarse el número de orden correlativo de todas las partidas de orden que se utilicen en una declaración, cualquiera sea el número de hojas empleado.

Esta numeración deberá comenzar siempre con el 1 en cada declaración, aunque se trate de declaraciones parciales para un período de referencia.

Observaciones: En las declaraciones rectificativas se indicarán las partidas de orden que se rectifican o anulan, que normalmente no serán correlativas.

En las declaraciones rectificativas que adicionan partidas de orden a una declaración anterior, la primera partida de orden será el número consecutivo a la última que aparece en la declaración que rectifica.

Casilla 8: Estado miembro procedencia/provincia de destino: Consta de dos subcasillas:

Subcasilla a) Estado miembro de procedencia: Se indicará el Estado miembro de procedencia de las mercancías, según la codificación recogida en el anexo I de esta Resolución.

El Estado miembro de procedencia es el que expide las mercancías con destino al Estado miembro de llegada.

En el supuesto de que el obligado desconociera el Estado miembro de procedencia podrá, en su lugar, hacer constar el Estado miembro de compra, es decir, aquel en el que reside el vendedor con el que se ha formalizado el contrato cuyo efecto es la entrega de las mercancías.

Cuando las mercancías, antes de entrar en el territorio estadístico español, hayan sido introducidas en uno o varios Estados miembros intermedios, y en estos últimos hayan sido objeto de retención o de operaciones jurídicas

ajenas al transporte, se entenderá por Estado miembro de procedencia el último Estado miembro en el que se hayan dado dichas retenciones u operaciones jurídicas. En los demás casos, el Estado miembro de procedencia coincidirá con el Estado miembro desde el que fueron expedidas las mercancías.

Subcasilla b) Provincia de destino: Se indicará la provincia de destino de las mercancías, según la codificación recogida en el anexo XXV de la Resolución.

Se entenderá por provincia de destino aquella a la que finalmente llegan las mercancías, bien para su consumo, bien para ser objeto de operaciones de transformación.

Casilla 9: Condiciones de entrega:

Subcasilla izquierda: En caso de ser obligatoria su declaración se indicarán las condiciones de entrega.

Se entiende por «condiciones de entrega» las disposiciones del contrato de venta que especifican las obligaciones respectivas del vendedor y del comprador de conformidad con los «Incoterms» de la Cámara de Comercio Internacional.

Se trata de códigos alfabéticos de tres caracteres, que están relacionados en el anexo XXVI.

Subcasilla derecha: Se dejará en blanco.

Casilla 10: Naturaleza de la transacción: Se entiende por «naturaleza de la transacción» el conjunto de características por las que las transacciones se diferencian entre sí.

Se entiende por «transacción» toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que tenga por efecto producir un movimiento de mercancías del tipo de las consideradas en las estadísticas de comercio intracomunitario.

La casilla se cumplimentará por medio de dos dígitos, el primero de los cuales pertenece a la columna A del anexo XXVII, y el segundo a su correspondiente subdivisión (columna B) de ese mismo anexo.

Casilla 11: Modalidad de transporte probable: En caso de ser obligatoria su declaración, se indicará la modalidad del transporte previsto.

Se entiende por modalidad de transporte probable el modo de transporte activo con el que se supone que las mercancías han entrado en el territorio estadístico español.

Los códigos correspondientes al modo de transporte se relacionan en el anexo XXVIII.

Casilla 12: Puerto/aeropuerto de descarga: En caso de haber declarado el «modo de transporte probable» y si éste fuese marítimo o aéreo, deberá, asimismo, declararse el puerto o aeropuerto de descarga de la mercancía.

En esta casilla se hará constar el puerto o aeropuerto situado en el territorio estadístico español en el que las mercancías han sido descargadas del medio de transporte activo a bordo del cual han penetrado en dicho territorio. La codificación de los puertos y aeropuertos figura en el anexo XXIX.

Casilla 13: Código de las mercancías: En esta casilla se hará constar el código de ocho dígitos que corresponde a la subpartida, en la que se incluyen las mercancías de que se trate, según la versión vigente de la Nomenclatura Combinada para el ejercicio 2001, que ha sido aprobada por el Reglamento (CE) 2263/2000, de la Comisión, de 13 de octubre de 2000 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-264, del 18).

Existen algunos movimientos particulares de mercancías caracterizadas por la aplicación de códigos especiales pertenecientes a los capítulos 98 y 99 de la Nomenclatura Combinada. Éstos son:

Capítulo 98: Esta codificación corresponde a los denominados «conjuntos industriales». No podrá utilizarse sal-

vo autorización expresa y personal, previa solicitud formulada ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Subdirección de Planificación, Estadística y Coordinación. La solicitud para el uso de esta codificación especial deberá contener los datos mínimos que se relacionan en el anexo XXX de esta Resolución.

Capítulo 99: Los códigos que se recogen en este capítulo de la Nomenclatura Combinada, y que figuran en el anexo XXXI, se emplean a la introducción para:

Mercancías devueltas sin clasificación expresa.

Mercancías transportadas por correo.

Para aquellos casos en los que el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales haya autorizado de forma expresa la utilización del umbral de transacción.

Casilla 14: País de origen: Únicamente procederá su cumplimentación cuando las mercancías tengan un país de origen distinto de aquel Estado miembro de donde proceden.

En general, se entiende por país de origen aquel donde se han producido enteramente las mercancías. En el caso de que hayan intervenido dos o más países en la producción de la misma, se considera país de origen aquel en el que ha tenido lugar la última transformación sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, que haya tenido como resultado la fabricación de uno o más productos nuevos o que represente un estado importante de fabricación.

El país de origen se hará constar mediante la codificación alfabética ISO de dos letras, vigente para el ejercicio 2001, aprobada por el Reglamento (CE) 2032/2000, de la Comisión («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-243, de 28 de septiembre), que se recoge en el anexo XXXII de esta Resolución.

El país de origen puede ser tanto un Estado miembro de la Unión Europea, como un tercer país. En ambos casos es obligatoria la puntualización de esta casilla.

En el caso de que el país de origen de la mercancía coincidiera con el Estado miembro de procedencia, se dejará esta casilla en blanco.

En el caso de que el país de origen de la mercancía sea España, o coincida con el Estado miembro de procedencia, se dejará esta casilla en blanco.

Casilla 15: Régimen estadístico: En caso de ser obligatoria su declaración, se incluirá el régimen estadístico.

Se entenderá por «régimen estadístico» la categoría de introducciones en cuyo marco se desarrolle una operación intracomunitaria determinada, temporal o definitiva.

Las definiciones de los regímenes estadísticos y sus códigos correspondientes son los que figuran en el anexo XXXIII.

Casilla 16: Masa neta: En esta casilla se consignará la masa propia de la mercancía desprovista de todos sus envases y embalajes. La masa neta deberá expresarse en kilogramos. En el caso de existencia de decimales, se redondeará a la unidad inmediata inferior si el decimal es un 5 o una cifra inferior, y a la unidad inmediatamente superior si el decimal es superior a 5. Se admitirá 0 como cifra correspondiente a la masa neta en el caso de que ésta sea igual o inferior a 0,5 kilogramos.

El Reglamento CE 1901/2000, de la Comisión, establece que el obligado estadístico podrá puntualizar facultativamente la masa neta de ciertas mercancías, cuyos códigos se relacionan en el anexo XXXIV.

Casilla 17: Unidades suplementarias: Se denomina unidades suplementarias a la cuantificación de las mercancías en una medida distinta de los kilogramos expresados en la masa neta.

La Nomenclatura Combinada indica qué códigos exigen esta información y la clase de unidades, que le

corresponde y cuya descripción aparece en el anexo XXXV.

Las unidades suplementarias tienen diversa naturaleza en función de la mercancía, pudiendo ser unidades físicas, pares, centenas, litros, quilates, etc., según venga expresado en el código de mercancía correspondiente a la Nomenclatura Combinada.

Las unidades se expresarán en cantidades enteras, y si tuvieran decimales se redondearía como en el caso de la masa neta.

Casilla 18: Importe facturado: Se indicará el importe consignado en la factura, expresado en pesetas, sin decimales, o en euros, con dos decimales, según la unidad monetaria en que se elabore la declaración, siempre y cuando dicho importe se ajuste a la base imponible que se fija con fines fiscales. Por este motivo, en el caso de transferencias de bienes sin contraprestación monetaria, o en el caso de que existiera vinculación entre los operadores que intervienen en el intercambio, el importe facturado que se hará constar será la base imponible que debe determinarse con fines fiscales de conformidad con la Directiva 77/388/CEE.

En el caso de las transferencias de mercancías sin compraventa y en cualquier otro en el que no haya contraprestación monetaria, se indicará como importe facturado el importe que previsiblemente hubieran acordado un comprador y un vendedor independientes entre sí en condiciones de libre competencia.

En el caso de las reparaciones y los trabajos por encargo, la declaración del importe facturado se efectuará de conformidad con los criterios que se determinan en el capítulo 19 de esta Resolución.

Si en el importe facturado estuviera incluido el IVA y/o los Impuestos Especiales, se deducirán.

El importe facturado podrá incluir o excluir los gastos accesorios, tales como el seguro y transporte, en todo o en parte, en función de las condiciones de entrega que hubieran sido acordadas entre las partes que intervienen en el intercambio.

En ningún caso se admitirá un importe facturado cero.

Tal como se ha indicado, el importe facturado debe expresarse en pesetas o en euros, lo que implica que si la facturación se realiza en otra unidad monetaria deberá hacerse la conversión a pesetas o a euros.

En estos casos el tipo de cambio aplicable será el publicado en el «Boletín Oficial del Estado»:

Que se aplique para determinar la base imponible con fines fiscales, en el caso de que se establezca dicha base.

En los demás casos, el que esté vigente en el momento de elaborar la declaración.

Sin embargo, los operadores podrán también aplicar las mismas reglas que se realizan para el cálculo del valor en aduana en el comercio con terceros, que es aplicar el tipo de cambio del penúltimo miércoles del mes anterior, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», para todas las operaciones que tengan como período de referencia el mes siguiente.

Esta última regla es válida siempre que no se produzca una variación en el tipo de cambio de +/- 5 por 100.

En todos los sistemas enumerados el tipo de cambio aplicable será para las introducciones el cambio vendedor.

Casilla 19: Valor estadístico: El valor estadístico será declarado con carácter obligatorio por aquellos operadores que en el ejercicio anterior hubieran superado la cifra de 1.000 millones de pesetas de valor facturado de adquisiciones intracomunitarias (véase punto 4.3).

El valor estadístico se calcula a partir de la base imponible que se fija con fines fiscales, previa deducción de los impuestos, tales como IVA, impuestos especiales o

cualquier otro que grave el consumo, y los gastos de transporte y seguro relativos a la parte del trayecto situada dentro de España.

Sin embargo, el valor estadístico incluye otros impuestos que no gravan el consumo, tal como los derechos de aduana, las tasas y las exacciones parafiscales.

Para el cálculo de los gastos de transporte y seguro, habrá que tener en cuenta las condiciones de entrega, y en función de éstas habrá que, bien adicionar la parte proporcional de los gastos de transporte y seguro del trayecto correspondiente al territorio no español, bien restar la parte proporcional de dichos gastos correspondientes al territorio español.

Casilla 20: Lugar/fecha/firma: Se indicará el lugar y la fecha de presentación, el nombre de la persona obligada a suministrar la información o del tercer declarante y el NIF del firmante. El documento deberá ir provisto de la correspondiente firma.

13. Datos a consignar en la declaración Intrastat de expedición

13.1 Datos de identificación de la declaración: Los datos correspondientes a las casillas 1 a 5 y la firma (casilla 20) aparecen siempre en todas las hojas de los formularios y deben ser cumplimentados siempre, sea cual sea el número de formularios o de hojas que requiera la declaración.

Casilla 1: Persona obligada a suministrar la información: Se indicarán:

Los apellidos y el nombre, o bien la razón social, así como la dirección completa de la persona obligada a suministrar la información.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona, a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 2: Período: Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda: Se indicará el mes del período de referencia al que pertenece la declaración estadística, mediante los dos dígitos que le corresponden, desde 01 (enero) a 12 (diciembre).

Subcasilla derecha: Se indicarán las dos últimas cifras del año (00 para el 2000 y 01 para el 2001) al que corresponde el período de referencia de la declaración.

Observaciones: Los datos a consignar en esta casilla para declaraciones rectificativas (R) y anulativas (A) son los que correspondan al período de la declaración que se rectifica o anula (véase apartado 15).

Casilla 3: Carácter de la declaración: Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda: Se indicará el número de orden de la declaración presentada dentro de las correspondientes al período de referencia indicado en la casilla 2.

Observaciones: En las declaraciones rectificativas (R) y anulativas (A) se repetirá en esta casilla el número de la declaración original que se rectifica o anula.

Subcasilla derecha: Indica el carácter de la declaración:

Dejar en blanco para declaración normal (N).
R para declaración rectificativa (R).
A para declaración anulativa (A).

Casilla 4: Tercera persona declarante: Sólo se cumplimentará si existiera un Tercero Declarante o una Empresa Cabecera en quien el obligado hubiera delegado la presentación de la declaración.

Se indicarán:

Los apellidos y el nombre, o bien la razón social, así como la dirección completa del Tercero Declarante o de la Empresa Cabecera.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 5: Clase de moneda y datos de gestión: La casilla 5 consta de cuatro subcasillas:

Subcasilla a): En ella se puntualizará el código de la Oficina Provincial o Local Intrastat o de la Administración de la AEAT donde se presenta la declaración, y que se encuentran recogidos en los anexos XVII y XVIII de la presente Resolución.

Subcasilla b): Se indicará el número total de partidas de orden de que consta la declaración.

Subcasilla c): En ella el operador indicará el código de la unidad monetaria utilizada para cumplimentar la declaración, indicando:

ESP, si los valores se declaran en pesetas.
EUR, si los valores se declaran en euros.

La unidad monetaria empleada será única para toda la declaración.

Subcasilla d): Espacio reservado para el sello de admisión que estampará la Oficina Intrastat o Administración de la AEAT, donde se haya presentado la declaración.

13.2 Datos estadísticos de la declaración: Las casillas 6 a 19 recogen los datos correspondientes a las operaciones de expedición que cada obligado estadístico ha realizado a lo largo del período de referencia que se declara, lo que denominaremos «partida de orden».

De acuerdo con los criterios que se establecen en el apartado siguiente, estas casillas deberán cumplimentarse tantas veces como operaciones distintas (partidas de orden) haya realizado el obligado durante el período de referencia, para lo cual cada formulario tiene capacidad para introducir un máximo de cuatro.

Si el número de partidas de orden a declarar fuese mayor de las que caben en cada hoja, será necesario utilizar tantos formularios como sea preciso, cumplimentando en todos ellos los datos de identificación de la declaración.

En una partida de orden se podrán acumular los datos relativos al:

Importe facturado.
Valor estadístico (en el caso de que hubiera obligación de declararlo).
Masa neta.
Unidades suplementarias (si las hubiera).

Siempre y cuando los restantes datos (casillas 6 y 8 a 15), que deban ser cumplimentados, sean idénticos.

Casilla 6: Designación de las mercancías: Se indicará la descripción de la mercancía correspondiente al código numérico de la Nomenclatura Combinada vigente en el año al que pertenece el período de referencia.

Casilla 7: Número partida de orden: Deberá indicarse el número de orden correlativo de todas las partidas de orden que se utilicen en una declaración, cualquiera sea el número de hojas empleado.

Esta numeración deberá comenzar siempre con el 1 en cada declaración, aunque se trate de declaraciones parciales para un período de referencia.

Observaciones: En las declaraciones rectificativas, se indicarán las partidas de orden que se rectifican o anulan y que normalmente no serán correlativas.

En las declaraciones rectificativas que adicionan partidas de orden a una declaración anterior, la primera

partida de orden será el número consecutivo a la última que aparece en la declaración que rectifica.

Casilla 8: Estado miembro de destino/Provincia de origen: Consta de dos subcasillas:

Subcasilla a): Estado miembro (EM) de destino: Se entiende por Estado miembro de destino el último conocido, en el momento en que se produce la expedición, al que deben enviarse las mercancías.

Se indicará el código del Estado miembro de destino de las mercancías según la codificación recogida en el anexo I de esta Resolución, y que nunca podrá ser España.

En caso de entregas de provisiones de abordaje, suministro de combustible a buques y aeronaves, se indicará «QR».

Subcasilla b) Provincia de origen: Se entenderá por provincia de origen, la provincia del territorio estadístico español, en la que las mercancías hayan sido obtenidas, elaboradas, o hayan sido objeto de operaciones de montaje, ensamblaje, transformación, reparación o mantenimiento.

En su defecto, se entenderá por provincia de origen aquella en que haya tenido lugar el proceso de comercialización, o aquella desde la que se hayan expedido las mercancías.

La designación de la provincia de origen se hará de acuerdo con los códigos que figuran en el anexo XXV.

Casilla 9: Condiciones de entrega:

Subcasilla izquierda: En caso de ser obligatoria su declaración se indicarán las condiciones de entrega.

Se entiende por «Condiciones de entrega» las disposiciones del contrato de venta que especifican las obligaciones respectivas del vendedor y del comprador de conformidad con los «Incoterms» de la Cámara de Comercio Internacional.

Se trata de códigos alfabéticos de tres caracteres que están relacionados en el anexo XXVI.

Subcasilla derecha: Dejar en blanco.

Casilla 10: Naturaleza de la transacción: Se entiende por «Naturaleza de la transacción», el conjunto de características por las que las transacciones se diferencian entre sí.

Se entiende por «transacción» toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que tenga por efecto producir un movimiento de mercancías del tipo de las consideradas en las estadísticas de comercio intracomunitario.

La casilla se cumplimentará por medio de dos dígitos, el primero de los cuales pertenece a la columna A del anexo XXVII, y el segundo a su correspondiente subdivisión, columna B de ese mismo anexo.

Casilla 11: Modalidad de transporte probable: En caso de ser obligatoria su declaración, se indicará la modalidad del transporte previsto.

Se entiende por modalidad de transporte probable el modo de transporte activo con el que se supone que las mercancías han salido del territorio estadístico español.

Los códigos correspondientes al modo de transporte se relacionan en el anexo XXVIII.

Casilla 12: Puerto/aeropuerto de carga: En caso de haber declarado el «modo de transporte probable» y si éste fuese marítimo o aéreo, deberá, asimismo, declararse el puerto o aeropuerto de carga de la mercancía.

En esta casilla se hará constar el puerto o aeropuerto situado en el territorio estadístico español en el que las mercancías han sido cargadas en el medio de transporte activo a bordo del cual han abandonado dicho territorio. La codificación de los puertos y aeropuertos figura en el anexo XXIX.

Casilla 13: Código de las mercancías: En esta casilla se hará constar el código de ocho dígitos que corresponde a la subpartida, en la que se incluyen las mercancías de que se trate, según la versión vigente de la Nomenclatura Combinada para el ejercicio 2001, que ha sido aprobada por el Reglamento (CE) número 2263/00, de la Comisión, de 13 de octubre de 2000 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-264, del 28).

Existen algunos movimientos particulares de mercancías caracterizados por la aplicación de códigos especiales pertenecientes a los capítulos 98 y 99 de la Nomenclatura Combinada. Estos son:

Capítulo 98: Esta codificación corresponde a los denominados «conjuntos industriales».

No podrá utilizarse salvo autorización expresa y personal, previa solicitud formulada ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Subdirección de Planificación, Estadística y Coordinación. La solicitud para el uso de esta codificación especial deberá contener los datos mínimos que se relacionan en el anexo XXX de esta Resolución.

Capítulo 99: Los códigos que se recogen en este capítulo de la Nomenclatura Combinada, y que figuran en el anexo XXXI, se emplean a la expedición para:

Mercancías devueltas sin clasificación expresa.

Mercancías transportadas por correo.

Para aquellos casos en los que el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales haya autorizado de forma expresa la utilización del Umbral de Transacción.

Entrega de provisiones de a bordo y suministro de combustible a buques y aeronaves.

Casilla 14: País de origen: Esta casilla se dejará en blanco.

Casilla 15: Régimen estadístico: En caso de ser obligatorio su declaración, se incluirá el régimen estadístico.

Se entenderá por «régimen estadístico», la categoría de expediciones o de introducciones en cuyo marco se desarrolle una operación intracomunitaria determinada, temporal o definitiva.

Las definiciones de los regímenes estadísticos y sus códigos correspondientes son los que figuran en el anexo XXXIII.

Casilla 16: Masa neta: En esta casilla se consignará la masa propia de la mercancía desprovista de todos sus envases y embalajes. La masa neta deberá expresarse en kilogramos. En el caso de existencia de decimales se redondeará a la unidad inmediata inferior, si el decimal es un 5 o una cifra inferior, y a la unidad inmediatamente superior si es superior a 5. Se admitirá 0 como cifra correspondiente a la masa neta en el caso de que ésta sea igual o inferior a 0,5 kilogramos.

El Reglamento (CE) de la Comisión establece que el obligado estadístico podrá puntualizar facultativamente la masa neta de ciertas mercancías, cuyos códigos se relacionan en el anexo XXXIV. Si no desea puntualizarla, dejará en blanco la casilla correspondiente a la masa neta.

Casilla 17: Unidades suplementarias: Se denomina unidades suplementarias la cuantificación de las mercancías en una medida distinta de los kilogramos expresados en la masa neta.

La Nomenclatura Combinada indica qué códigos exigen o no esta información y en qué clase de unidades. Su cumplimentación es obligatoria.

Las unidades suplementarias tienen diversa naturaleza en función de la mercancía, pudiendo ser unidades físicas, pares, centenas, litros, kilates, etc., según venga expresado en la Nomenclatura Combinada (anexo XXXV).

Las unidades se expresarán en cantidades enteras y si tuvieran decimales se redondearían como en el caso de la masa neta.

Casilla 18: Importe facturado: Se indicará el importe consignado en la factura, expresado en pesetas sin decimales o en euros sin decimales, según la unidad monetaria en que se elabore la declaración, siempre y cuando dicho importe se ajuste a la base imponible que se fija con fines fiscales. Por este motivo, en el caso de transferencias de bienes sin contraprestación monetaria, o en el caso de que existiera vinculación entre los operadores que intervienen en el intercambio, el importe facturado que se hará constar será la base imponible que debe determinarse con fines fiscales de conformidad con la Directiva 77/388/CEE.

En el caso de las reparaciones y los trabajos por encargo, la declaración del importe facturado se efectuará de conformidad con los criterios que se determinan en el capítulo 16 de esta Resolución.

Si en el importe facturado estuviera incluido el IVA y/o los Impuestos Especiales, se deducirán.

El importe facturado podrá incluir o excluir los gastos accesorios, tales como el seguro y transporte, en todo o en parte, en función de las condiciones de entrega que hubieran sido acordadas entre las partes que intervienen en el intercambio.

En el caso de las transferencias de mercancías sin compra-venta y en cualquier otro en el que no haya contraprestación monetaria se indicará, como importe facturado, el importe que previsiblemente hubieran acordado un comprador y un vendedor independientes entre sí en condiciones de libre competencia.

En ningún caso se admitirá un importe facturado cero.

Tal como se ha indicado, el importe facturado debe expresarse en pesetas o en euros, lo que implica que si la facturación se realiza en otra unidad monetaria deberá hacerse la conversión a moneda nacional o a euros.

En estos casos, el tipo de cambio aplicable será el publicado en el «Boletín Oficial del Estado»:

Que se aplique para determinar la base imponible con fines fiscales, en el caso de que se establezca dicha base.

En los demás casos, el que esté vigente en el momento de elaborar la declaración.

Sin embargo, los operadores podrán también aplicar las mismas reglas que se realizan para el cálculo del Valor en Aduana en el Comercio con terceros países, que es aplicar el tipo de cambio del penúltimo miércoles del mes anterior, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», para todas las operaciones que tengan como período de referencia el mes siguiente.

Esta última regla es válida siempre que no se produzca una variación en el tipo de cambio de +/- 5 por 100.

En todos los sistemas enumerados, el tipo de cambio aplicable será para las expediciones el cambio comprador.

Casilla 19: Valor estadístico: El valor estadístico será declarado con carácter obligatorio por aquellos operadores que en el ejercicio anterior hubieran superado la cifra de 1.000 millones de pesetas de importe facturado en sus entregas intracomunitarias (ver punto 4.3).

El valor estadístico se calcula a partir de la base imponible que se fija con fines fiscales, previa deducción de los impuestos, tales como IVA, Impuestos Especiales o cualquier otro que grave el consumo, y los gastos de transporte y seguro relativos a la parte del trayecto situada fuera del territorio estadístico español.

Sin embargo, el valor estadístico incluye otros impuestos que no gravan el consumo, tal como los derechos de aduana, las tasas y las exacciones parafiscales.

Para el cálculo de los gastos de transporte y seguro habrá que tener en cuenta las condiciones de entrega

y en función de éstas habrá que adicionar la parte proporcional de los gastos de transporte y seguro del trayecto correspondiente al territorio español, o restar la parte proporcional de dichos gastos correspondientes al territorio no español.

Casilla 20: Lugar/Fecha/Firma: Se indicará el lugar y la fecha de presentación y el nombre de la persona obligada a suministrar la información o del tercero declarante. El documento deberá ir provisto de la correspondiente firma y el número de identificación fiscal del firmante.

14. Datos a consignar en la declaración Intrastat 0 (sin operación) de introducción o de expedición

14.1 Datos de identificación de la declaración:

Los datos correspondientes a las casillas 1 a 5 y la firma (casilla 20) aparecen siempre en todas las hojas de los formularios y deben ser cumplimentados siempre, sea cual sea el número de formularios o de hojas que requiera la declaración.

Los datos correspondientes a las casillas 1 a 5 y la firma deben ser cumplimentados siempre.

Casilla 1: Persona obligada a suministrar la información: Se indicarán:

Los apellidos y el nombre, o bien la razón social, así como la dirección completa de la persona obligada a suministrar la información.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 2: Período: Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda: Se indicará el mes del período de referencia al que pertenece la declaración estadística, mediante los dos dígitos que le corresponden, desde 01 (enero) a 12 (diciembre).

Subcasilla derecha: Se indicarán las dos últimas cifras del año (00 para el 2000 y 01 para el 2001) al que corresponde el período de referencia de la declaración.

Casilla 3: Carácter de la declaración: Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda: Se indicará el número de orden de la declaración presentada dentro de las correspondientes al período de referencia indicado en la casilla 2. En las declaraciones sin operación este número será siempre 1.

Subcasilla derecha: Indica el carácter de la declaración, que en estas declaraciones se dejará siempre en blanco.

Casilla 4: Tercera persona declarante: Sólo se cumplimentará si existiera un tercero declarante o una empresa cabecera en quien el obligado hubiera delegado la presentación de la declaración.

Se indicarán:

Los apellidos y el nombre, o bien la razón social, así como la dirección completa del tercero declarante o de la empresa cabecera.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 5: Clase de moneda y datos de gestión: La casilla 5 consta de cuatro subcasillas:

Subcasilla a): En ella se puntualizará el código de la oficina provincial o local Intrastat o de la Administración de la Agencia Tributaria donde se presenta la

declaración, y que se encuentran recogidos en los anexos XVII y XVIII de la presente Resolución.

Subcasilla b): Esta subcasilla se dejará en blanco.

Subcasilla c): Esta subcasilla se dejará en blanco.

Subcasilla d): Espacio reservado para el sello de admisión que estampará la oficina Intrastat o Administración de la Agencia Tributaria, donde se haya presentado la declaración.

14.2 Datos estadísticos de la declaración:

Estas declaraciones no tienen datos estadísticos.

15. Datos a consignar en la declaración Intrastat rectificativa o anulativa de introducción o de expedición

Estas declaraciones se cumplimentan de forma análoga a la correspondiente de introducción o expedición a las que corrigen o anulan, con la salvedad de que en la casilla 3, carácter de la declaración.

Subcasilla derecha, deberá indicarse el carácter de la declaración:

R para declaración rectificativa (R).

A para declaración anulativa (A).

Véase la forma de cumplimentar la correspondiente declaración con especial atención a las observaciones que aparecen en algunas casillas.

16. Operaciones especiales

16.1 Trabajos por encargo:

Bajo la denominación «trabajo por encargo» o «ejecución de obra» se engloban una serie de operaciones que presentan las siguientes características:

Un operador «A» establecido en un Estado miembro, solicita a un operador «B», establecido en otro Estado miembro, la realización de un determinado trabajo.

Para la realización del trabajo solicitado, el operador «A» envía las materias necesarias al operador «B».

Una vez efectuado el trabajo, el operador «B» reexpide el resultado del trabajo al operador «A».

Para puntualizar este tipo de operaciones en los formularios Intrastat, las casillas correspondientes al código de las mercancías, naturaleza de la transacción, régimen estadístico, importe facturado y valor estadístico en la partida de orden en la que se reflejan se cumplimentarán del modo siguiente, considerando que el «Valor Estadístico», «Condiciones de Entrega», «Modalidad de Transporte» y «Régimen Estadístico» sólo lo declararán los operadores que hayan superado el umbral estadístico de 1.000 millones de pesetas (véase punto 4.3).

a) Cuando se envían las mercancías para la realización del trabajo (formulario de expedición), o cuando recibe las mercancías para la realización de dicho trabajo (formulario de introducción):

Código de las mercancías: Se puntualizará el código de la Nomenclatura Combinada vigente que corresponda a los materiales que son objeto del envío o introducción.

Naturaleza de la transacción: Se hará constar el código 4.1 (operaciones con vistas a un trabajo por encargo), tanto para el caso del envío, como para el caso de recepción de materiales.

Régimen estadístico: Se puntualizará el código 3, tanto si se trata de una expedición de mercancías para la realización de un trabajo por encargo, como si se trata de una introducción de mercancías para la realización de dicho trabajo.

Importe facturado: En este caso, si bien no hay un importe facturado real, ya que no hay, efectivamente,

una venta ni una adquisición de un bien, en esta casilla se hará constar el importe total que se hubiera acordado entre dos partes independientes en caso de venta o de compra de los materiales que van a ser objeto del trabajo.

Valor estadístico: Se aplicará la regla que se define en la casilla 19 del formulario de introducción o de expedición, en lo que respecta a la aplicación de los gastos de transporte, según se trate del formulario que en este caso haya de ser cumplimentado.

b) Cuando se recibe la mercancía resultado del trabajo (formulario de introducción), o se envía la mercancía resultado del trabajo una vez realizado (formulario de expedición):

Código de las mercancías: Se puntualizará el código de la Nomenclatura Combinada vigente que corresponda a la mercancía que se recibe o se envía, según sea el caso.

Naturaleza de la transacción: Se hará constar el código 5.1 (operaciones consiguientes a un trabajo por encargo).

Régimen estadístico: Se puntualizará el código 5.

País de origen: Convencionalmente, para el caso de la reintroducción como consecuencia de un trabajo por encargo que ha sido realizado en otro Estado miembro, en esta casilla se puntualiza el código correspondiente al país de procedencia de la mercancía que es producto del trabajo realizado. En ningún caso, dicho país podrá ser España.

Importe facturado: En este caso, tanto si se trata de una reintroducción del trabajo ya realizado, como en el supuesto de la reexpedición de dicho trabajo, se puntualizará el importe correspondiente al trabajo por encargo realizado, más el valor declarado de las mercancías previamente expedidas o introducidas y que han sido objeto del mismo, más el valor de los materiales que haya sido necesario incorporar en el proceso de producción del producto final que es objeto del intercambio.

Valor estadístico: Se aplicará la regla que se define en la casilla 19 del formulario de introducción o de expedición, en lo que respecta a la aplicación de los gastos de transporte según se trate del formulario que en este caso haya de ser cumplimentado.

16.2 Reparaciones:

Estadísticamente, las reparaciones se asimilan a los «trabajos por encargo» o de «ejecución de obra», por lo que es válido para este tipo de operaciones todo lo que se ha dicho en el apartado anterior, empleándose los mismos códigos para el Régimen Estadístico.

La casilla Naturaleza de la Transacción se cumplimentará con el código 4.2 ó 4.3 cuando se envían, o se reciben, según proceda, las mercancías que van a ser objeto de reparación. A la reintroducción o reexpedición de las mercancías una vez reparadas se utilizarán los códigos 5.2 ó 5.3, respectivamente.

En lo que respecta a la casilla relativa al «importe facturado», al envío o recepción de la mercancía (según sea el caso) que va a ser objeto de la reparación, en la misma se hará constar su valor de mercado.

Una vez realizada la reparación, cuando tiene lugar la introducción o la expedición (según proceda) de la mercancía reparada, en la casilla «importe facturado» se hará constar el valor de mercado de la mercancía que ha sido objeto de la reparación más el importe correspondiente a la reparación efectuada.

En la casilla de «valor estadístico», se hará constar la cifra que figura en la casilla de importe facturado, a la que se le adicionarán o restarán los gastos de transporte hasta el lugar de entrada o salida de la mercancía del territorio estadístico español, conforme a las reglas que se determinan para dicha casilla en los capítulos anteriores.

ANEXO I

ANEXO II

PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES

TERRITORIO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA INTRASTAT

Productos sujetos a Impuestos Especiales de acuerdo con la Directiva 92/12/CEE de 25 de febrero de 1992 (D.O.C.E. L76 de 23 de marzo de 1992) y la Ley 38/1992 de 28 de diciembre, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de los Impuestos Especiales.

FR	Francia	Incluido Mónaco y los departamentos franceses de Ultramar (Reunión, Guadalupe, Martinica y Guayana Francesa).
BE	Bélgica	
LU	Luxemburgo	
NL	Países Bajos	
DE	Alemania	Incluida la isla de Helgoland; excluido el territorio de Büssingen.
IT	Italia	Incluido Livigno, excluido el municipio de Campione d'Italia
GB	Reino Unido	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas Anglonormandas e Isla de Man.
IE	Irlanda	
DK	Dinamarca	
GR	Grecia	
PT	Portugal	Incluido el Archipiélago de las Azores y el Archipiélago de Madeira
ES	España	Incluidas las islas Baleares y las islas Canarias; excluidas Ceuta y Melilla
SE	Suecia	
FI	Finlandia	Incluidas las islas Aland
AT	Austria	

- Los hidrocarburos
- El Alcohol y las bebidas alcohólicas
- Las labores del tabaco

(Véase el punto 2.3 de esta Resolución a la hora de la presentación de las declaraciones Intrastat)

ANEXO III

LISTA DE LAS EXCLUSIONES A LAS QUE HACE REFERENCIA
EL ARTICULO 20 DEL REGLAMENTO CEE Nº 3046/92

Se excluirán los datos relativos a las mercancías siguientes:

- a) Los medios de pago de curso legal y los valores.
- b) Los socorros de urgencias para las regiones siniestradas.
- c) Por el carácter diplomático o similar de su destino:
 1. Las mercancías que gocen de inmunidad diplomática y consular o similar;
 2. Los regalos ofrecidos a un Jefe de Estado o a los miembros de un Gobierno o de un Parlamento.
 3. Los objetos que circulen en el ámbito de la ayuda mutua administrativa.
- d) Siempre que el intercambio sea de carácter temporal (plazo inferior a dos años), entre otras:
 1. Las mercancías destinadas a ferias y exposiciones;
 2. Los decorados de teatro;
 3. Los carruseles y demás atracciones de feria;
 4. Los equipos profesionales, tal como se define en el Convenio Aduanero internacional de 8 de junio de 1968;
 5. Las películas cinematográficas.
 6. Los aparatos y el material de experimentación;
 7. Los animales para exhibición, para cría, de carrera, etc.
 8. Las muestras comerciales.
 9. Los medios de transporte, los contenedores y el material accesorio del transporte;
 10. Los envases;
 11. Las mercancías alquiladas;
 12. Los aparatos y el material para obras públicas;
 13. Las mercancías destinadas a ser sometidas a exámenes, análisis o ensayos.
- e) En la medida en que no sean objeto de transacciones comerciales:
 1. Las órdenes, distinciones honoríficas, premios, medallas e insignias conmemorativas.
 2. El material, las provisiones y los objetos de viaje, incluidos los artículos deportivos, destinados al consumo personal, que acompañen, precedan o sigan al viajero;

3. Los ajuares, los objetos que forman parte de cambio de residencia o herencias;
 4. Los féretros, las urnas funerarias, los objetos de ornamentación funeraria y los destinados al mantenimiento de las tumbas y los monumentos funerarios;
 5. Los impresos publicitarios, folletos de instrucciones, listas de precios y demás artículos publicitarios;
 6. Las mercancías que ya no sean utilizables o que no sean utilizables industrialmente.
 7. El lastre;
 8. Las fotografías, las películas impresionadas o reveladas, los proyectos, dibujos, copias de planos, manuscritos, documentaciones, impresos administrativos, archivos y pruebas de imprenta, así como cualquier soporte de información utilizado en el intercambio de informaciones.
 9. Los sellos de correos.
 10. Los productos farmacéuticos utilizados con motivo de manifestaciones deportivas internacionales.
- f) Los productos utilizados en las acciones comunes para la protección de las personas o del medio ambiente.
- g) Las mercancías que sean objeto de tráfico no comercial entre personas físicas residentes en las zonas limítrofes de los estados miembros (tráfico fronterizo); los productos obtenidos por productores agrícolas en fincas situadas fuera, pero inmediatamente próximas del territorio estadístico en el que tenga su sede la explotación.
- h) Las mercancías que abandonen un territorio estadístico determinado para volver a entrar en él después de atravesar, directamente o con la interrupción motivada por paradas inherentes al transporte, un territorio extranjero.

ANEXO IV

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL TERCERO DECLARANTE (ANVERSO)

INTRASTAT ESTADÍSTICA DE COMERCIO INTRACOMUNITARIO	
Solicitud de inscripción como TERCERO DECLARANTE (art. 9 del Reglamento CEE nº 3330/91 J.O.L. 316 de 16 de noviembre de 1991).	
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	
NIF, CIF Ó NIE	NACIONALIDAD
DOMICILIO MUNICIPIO, COD. POSTAL Y PROVINCIA	
Teléfono	Fax
Actividad Principal	
Titulación Profesional	

Solicita la inscripción en calidad de TERCERO DECLARANTE, establecida en el Art. del Reglamento CEE nº 3330/91, como representante de los siguientes obligados a suministrar información estadística, de los que se acompaña la autorización expresa y que se relaciona al dorso.

(REVERSO)

OBLIGADO ESTADÍSTICO	N.I.F.	D.N/R I E	DOMIC. FISCAL
Lugar, Fecha y Firma			

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E I.I.EE.
 OFICINA CENTRAL INTRASTAT
 Avda. del Llano Castellano, nº 17
 28071 Madrid.-

ANEXO V

MODELO DE AUTORIZACION OTORGADA POR EL OBLIGADO ESTADISTICO AL TERCERO DECLARANTE

OBLIGADO ESTADISTICO (1) Nº IDENTIFICACION FISCAL (2) DOMICILIO ACTIVIDADES (3) OFICINA INTRASTAT DE PRESENTACION (4)

El que suscribe D. que actúa en nombre y representación del DNI/TR/Pasaporte nº que actúa en nombre y representación del OBLIGADO ESTADISTICO arriba citado, en calidad de (5) por el presente documento, AUTORIZO a con NIF/DNI/CIF para la presentación y tramitación como TERCERO DECLARANTE de la Declaración Estadística "INTRASTAT" que, en mi obligación de suministrar la información, afecta a los intercambios de bienes que mantengo con Estados miembros de la Comunidad, a los efectos previstos en la presente normativa. Asimismo DECLARO formalmente que he facilitado y seguiré facilitando al Tercero Declarante, toda la información necesaria para que pueda presentar la declaración, lo cual no supone disminución alguna de mi responsabilidad como obligado a declarar la información (Art. 9.1 Reglamento CEE nº 3330/91).

La presente autorización se establece con carácter general y supone la expresa revocación de cualquier autorización anteriormente conferida por el Obligado Estadístico a cualquier otro Tercero Declarante surtirá efectos en tanto no sea expresamente revocada ante la Administración y ante el propio autorizado.

En (6) a de de 20... (firma y sello)

Diligencia de reconocimiento bancario o notarial de la firma

- (1) Nombre y dos apellidos en personas naturales. Razón social completa en las jurídicas.
- (2) Nº del D.N.I. o del Censo Nacional de Entidades jurídicas (a efectos del IVA)
- (3) Las que pueda realizar al amparo del Epígrafe de la Licencia Fiscal del Impuesto de Actividades Industriales.
- (4) La oficina provincial (OPI) correspondiente a su domicilio fiscal, salvo que haya sido expresamente autorizado a presentarla en otra OPI.
- (5) Titular, Gerente, Director, Administrador, etc.
- (6) Lugar, fecha, sello, antefirma y firma.

ANEXO VI

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA EMPRESA CABECERA

(ANVERSO)

INTRASTAT	
ESTADISTICA DE COMERCIO INTRACOMUNITARIO	
RAZON SOCIAL	
CIF	NACIONALIDAD
DOMICILIO MUNICIPIO, COD. POSTAL Y PROVINCIA	
Teléfono Fax	
Actividad Principal	

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA EMPRESA CABECERA

ANEXO VII

(REVERSO)

SOLICITUD DE CAMBIO DE OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT

A partir del 1 de enero del año 2001 no será necesaria la autorización escrita para el cambio de Oficina Provincial Intratrat de presentación de las declaraciones estadísticas mensuales del sistema Intratrat.

OBLIGADO ESTADISTICO (EMPRESAS PRESENTADAS)	C.I.F.	D.N/R		DOMIC. FISCAL
		I	E	

Lugar, Fecha y Firma

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E II.EE.
 OFICINA CENTRAL INTRASTAT
 Avda. del Llano Castellano, nº 17
 28071 Madrid.-

ANEXO VIII

NOTIFICACION DE NO REALIZACIÓN DE OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS DE INTRODUCCION

OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT (1): CODIGO O.P.I.:

DATOS DEL OBLIGADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL:
N.I.F.:

DOMICILIO: CALLE: C.P.:
CIUDAD: PROVINCIA:
TELEFONO: TELEFONO: FAX:

IMPORTE FACTURADO ACUMULADO EXPEDICIONES EJERCICIO 2000

D. en calidad de del obligado estadístico
arriba referenciado,

DECLARA que a partir del mes de dicho obligado estadístico no va a realizar ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS correspondientes al flujo INTRODUCCION, comprometiéndose a retornar a su presentación si reanuda sus actividades de comercio intracomunitario en el flujo demandado, quedando advertido que en caso contrario podría incurrir en infracción muy grave, según lo previsto por la Ley 12/89 de la Función Estadística Pública (B.O.E. de 11.05.1989), que en su artículo 50.2 califica como tal "la resistencia notoria, habitual o con alegación de excusa falsa en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos".

Lugar, fecha y firma

(1) Se indicará la Oficina Provincial Intrastat correspondiente al domicilio fiscal del operador.

ANEXO IX

NOTIFICACION DE NO REALIZACIÓN DE OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS DE EXPEDICION

OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT (1): CODIGO O.P.I.:

DATOS DEL OBLIGADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL:
N.I.F.:

DOMICILIO: CALLE: C.P.:
CIUDAD: PROVINCIA:
TELEFONO: TELEFONO: FAX:

IMPORTE FACTURADO ACUMULADO EXPEDICIONES EJERCICIO 2000:

D. en calidad de del obligado estadístico
arriba referenciado,

DECLARA que a partir del mes de dicho obligado estadístico no va a realizar VENTAS INTRACOMUNITARIAS correspondientes al flujo EXPEDICION, comprometiéndose a retornar a su presentación si reanuda sus actividades de comercio intracomunitario en el flujo demandado, quedando advertido que en caso contrario podría incurrir en infracción muy grave, según lo previsto por la Ley 12/89 de la Función Estadística Pública (B.O.E. de 11.05.1989), que en su artículo 50.2 califica como tal "la resistencia notoria, habitual o con alegación de excusa falsa en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos".

Lugar, fecha y firma

(1) Se indicará la Oficina Provincial Intrastat correspondiente al domicilio fiscal del operador.

ANEXO X


Formulario N INTRODUCCION

COMUNIDAD EUROPEA		FORMULARIO N		Introducción		I			
1 Persona obligada		Nº		2 Período		3			
4 Tercera persona destinataria		Nº		5 a)		d)			
				b)					
				c)					
6 Designación de las mercancías				7 Part. N.º	8 E.M. prod./Prov. dest.	9 Cond. ent.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de dest.
				a)	b)				
				13 Código de las mercancías		14 P. orig.		15 Régimen estadístico	
				16 Masa neta (Kg)		17 Unidades suplementarias			
				18 Importe facturado		19 Valor estadístico			
6 Designación de las mercancías				7 Part. N.º	8 E.M. prod./Prov. dest.	9 Cond. ent.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de dest.
				a)	b)				
				13 Código de las mercancías		14 P. orig.		15 Régimen estadístico	
				16 Masa neta (Kg)		17 Unidades suplementarias			
				18 Importe facturado		19 Valor estadístico			
6 Designación de las mercancías				7 Part. N.º	8 E.M. prod./Prov. dest.	9 Cond. ent.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de dest.
				a)	b)				
				13 Código de las mercancías		14 P. orig.		15 Régimen estadístico	
				16 Masa neta (Kg)		17 Unidades suplementarias			
				18 Importe facturado		19 Valor estadístico			
6 Designación de las mercancías				7 Part. N.º	8 E.M. prod./Prov. dest.	9 Cond. ent.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de dest.
				a)	b)				
				13 Código de las mercancías		14 P. orig.		15 Régimen estadístico	
				16 Masa neta (Kg)		17 Unidades suplementarias			
				18 Importe facturado		19 Valor estadístico			
20 Notas explicativas:				20 Lugar y fecha de firma de la persona obligada o de su representante					
Código de: Código de manifiesto (ESP/EUR)		Casilla 10: Naturaleza de la transacción							
a: Estado miembro de procedencia		11 Medio de transporte							
b: Provincia de destino		12 Puerto o aeródromo de descarga							
c: Condiciones de entrega		14 País de origen							



ANEXO XI


Formulario N EXPEDICION

COMUNIDAD EUROPEA		FORMULARIO N		Expedición E			
1 Persona obligada N°				2 Período		3	
4 Teoría primera deducible N°		5 a		b		d	
6 Designación de las mercancías		7 Part. N°		8 E.M. dest./Prov. orig.		9 Cond. entz.	
		a:		b:		10 Nat. 11 T 12 Puerto de carga	
		13 Código de las mercancías		14 P. org.		15 Régimen estadístico	
		16 Masa neta (Kg)		17 Unidades suplementarias		18 Importe facturado	
6 Designación de las mercancías		7 Part. N°		8 E.M. dest./Prov. orig.		9 Cond. entz.	
		a:		b:		10 Nat. 11 T 12 Puerto de carga	
		13 Código de las mercancías		14 P. org.		15 Régimen estadístico	
		16 Masa neta (Kg)		17 Unidades suplementarias		18 Importe facturado	
6 Designación de las mercancías		7 Part. N°		8 E.M. dest./Prov. orig.		9 Cond. entz.	
		a:		b:		10 Nat. 11 T 12 Puerto de carga	
		13 Código de las mercancías		14 P. org.		15 Régimen estadístico	
		16 Masa neta (Kg)		17 Unidades suplementarias		18 Importe facturado	
6 Designación de las mercancías		7 Part. N°		8 E.M. dest./Prov. orig.		9 Cond. entz.	
		a:		b:		10 Nat. 11 T 12 Puerto de carga	
		13 Código de las mercancías		14 P. org.		15 Régimen estadístico	
		16 Masa neta (Kg)		17 Unidades suplementarias		18 Importe facturado	
6 Designación de las mercancías		7 Part. N°		8 E.M. dest./Prov. orig.		9 Cond. entz.	
		a:		b:		10 Nat. 11 T 12 Puerto de carga	
		13 Código de las mercancías		14 P. org.		15 Régimen estadístico	
		16 Masa neta (Kg)		17 Unidades suplementarias		18 Importe facturado	
20		Notas explicativas: Casilla 5a: Código de moneda (ESP/EUR) 5b: Estado miembro de destino 5c: Precisión de origen Casilla 9: Condiciones de entrega 10: Naturaleza de la mercancía 11: Modo de transporte 12: Puerto o aeropuerto de carga		Legenda: Formas de la persona obligada (persona declarante)			

ANEXO XII

Formulario 0 INTRODUCCION

COMUNIDAD EUROPEA		FORMULARIO 0	
1 Persona obligada	11	Introducción	I
		2 Período	3
4 Tercera persona declarante	12	5 a	6
		b	

INTRASTAT 

Declaro que durante el periodo de referencia no he realizado ninguna operación de Introducción Intracomunitaria

Notas explicativas:


Código 0a Oficina de presentación

20 Lugar fecha y firma de la persona obligada/tercera persona declarante

ANEXO XIII

Formulario O EXPEDICION

COMUNIDAD EUROPEA		FORMULARIO O	
1 Persona obligada	Nº	Expedición E	
2 Persona declarante	Nº	3	4
		5	6

INTRASTAT 

Declaro que durante el periodo de referencia no he realizado ninguna operación de Expedición Intracomunitaria

Notas explicativas:
Casilla 5a: Oficina presentadora

20 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercero persona declarante



INTRASTAT
 Agencia Tributaria Declaración Estadística de Comercio Intracomunitario

ANEXO XIV
INFORMACION EN SOPORTE MAGNETICO
JUSTIFICANTE DE ENTREGA POR EL OBLIGADO ESTADISTICO

IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

Espacio reservado para la etiqueta	Oficina de presentación:
------------------------------------	--------------------------

NIF: **APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL**

SIGLA: **VIA PÚBLICA** **NUMERO** **PISO** **LETRA**

MUNICIPIO **CÓDIGO POSTAL** **PROVINCIA** **TELEFONO** **FAX**

CONTENIDO DEL SOPORTE

Nº referencia Declaración	Tipo	Periodo	Flujo	Observaciones <small>(Espacio reservado a la Administración)</small>

TOTAL DECLARACIONES

EL DECLARANTE (Fecha y firma)	SELLO REGISTRO O.P.I.
-------------------------------	-----------------------



INTRASTAT
 Agencia Tributaria Declaración Estadística de Comercio Intracomunitario

ANEXO XV
INFORMACION EN SOPORTE MAGNETICO
JUSTIFICANTE DE ENTREGA POR EL TERCERO DECLARANTE

IDENTIFICACION DEL TERCERO DECLARANTE

Espacio reservado para la etiqueta	Oficina de presentación:
------------------------------------	--------------------------

NIF: **APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL**

SIGLA: **VIA PÚBLICA** **NUMERO** **PISO** **LETRA**

MUNICIPIO **CÓDIGO POSTAL** **PROVINCIA** **TELEFONO** **FAX**

CONTENIDO DEL SOPORTE

N.I.F. Obligado	Nº referencia Declaración	Tipo	Periodo	Flujo	Observaciones <small>(Espacio reservado a la Administración)</small>

TOTAL OBLIGADOS

EL DECLARANTE (Fecha y firma)	SELLO REGISTRO O.P.I.
-------------------------------	-----------------------

ANEXO XVII
OFICINA CENTRAL Y OFICINAS PROVINCIALES Y LOCALES INTRASTAT

A) OFICINA CENTRAL (OCI)

PROVINCIA	LOCALIZACION	TIPO DE OFICINA	CODIGO
MADRID	DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES SUBDIRECCION GRAL. PLANIFICACION, ESTADISTICA Y COORDINACION	OCI	2898

B) OFICINAS PROVINCIALES (OPI) Y LOCALES (OLI)

PROVINCIA	LOCALIZACION	TIPO DE OFICINA	CODIGO
ALAVA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0199
ALBACETE	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	0299
ALICANTE	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0399
ASTURIAS	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. DE GJON	OPI	5299
ASTURIAS	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3399
ALMERIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0499
AVILA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	0599
BADAJOS	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	0699
BALEARES	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0799
BALEARES	ADUANA DE IBIZA	OLI	0799
BALEARES	ADUANA DE MAHON	OLI	0799
BARCELONA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0899
BURGOS	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0999
CACERES	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1099
CADIZ	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	1199
CADIZ	ADUANA MARITIMA DE ALGECIRAS	OLI	1199
CADIZ	ADUANA DE JEREZ DE LA FRONTERA (1)	OPI	5399
CANTABRIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3999
CASTELLON	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	1299
CIUDAD REAL	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1399
CORDOBA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1499
LA CORUÑA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	1599
LA CORUÑA	ADUANA MARITIMA DE EL FERROL	OLI	1599
CUENCA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1699
GERONA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (LA ONQUERA)	OPI	1799
GRANADA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1899
GUADALAJARA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1999
GUIPUZCOA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (IRUN)	OPI	2099
HUELVA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	2199
HUESCA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2299

PROVINCIA	LOCALIZACION	TIPO DE OFICINA	CODIGO
JAEN	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2399
LEON	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2499
LERIDA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2599
LOGROÑO	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2699
LUGO	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2799
MADRID	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	2899
MADRID	ADUANA AEROPUERTO	OLI	2899
MADRID	ADUANA T.I.R. DE COSLADA	OLI	2899
MALAGA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	2999
MURCIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3099
MURCIA	ADUANA DE CARTAGENA	OPI	5199
NAVARRA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3199
ORENSE	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3299
PALENCIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3499
LAS PALMAS DE CANARIA G.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3599
PONTEVEDRA	ADUANA DE VIGO	OPI	5499
PONTEVEDRA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3699
SALAMANCA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3799
SANTA CRUZ DE TENERIFE	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3899
SEGOVIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4099
SEVILLA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4199
SORIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4299
TARRAGONA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4399
TERUEL	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4499
TOLEDO	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4599
VALENCIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4699
VALLADOLID	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4799
VIZCAYA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4899
ZAMORA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4999
ZARAGOZA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	5099

1) Dependencias Provinciales de Aduanas e Impuestos Especiales en la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

ANEXO XVIII

ADMINISTRACIONES DE LA A.E.A.T. DE MADRID Y BARCELONA HABILITADAS PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION INTRASTAT EN SOPORTE PAPEL Y MAGNETICO

ADMINISTRACIONES DE LA AEAT DE BARCELONA

0801	Letamendi Pl. Letamendi 13-23	0825	Raimond D'Abadal, 11 Viafranca
0802	Casc	0826	Santa Clara, 7
0803	Antic/Via Latetana, 8 Eixample-Cerda Av. Roma, 124	0827	Vilanova Rambla Sama 45-51 Horta
0804	Gracia	0828	Felipe II, 291-295 Admón. Especial Cataluña Pl. Dr. Letamendi 13-23
0805	Príncipe D'Asturias, 66 Pedralbes-Sarria Av. General Mitre, 29-31		
0806	Poble Nou		
0807	Josep Pla, 163 Sagrada Família		
0808	Dos de Maig, 282 Sant Andreu		
0809	Gran de S. Andreu, 196-200 Sants-Les Corts		
0810	Caballero, 52-56 Badalona		
0811	Augusta, 22-24 Cornellá de Llobregat		
0812	Rubio y Ors, 284-286 Granoilers		
0813	Alfonso IV, 9 L'Hospitalet de Llobregat		
0814	Av. Masnou, 10 Igualada		
0815	Paseo Verdguer, 84 Maresa		
0816	Circumbalacion, 33 Mataró		
0817	Cami Real, 523 Sabadell		
0818	Indústria, 41-43 S. Cugat Vallés		
0819	Torrent de la Bomba S.Feliu Llobregat		
0820	Laurea Miró, 309 Terrassa		
0821	Viyals, 17 Arenys de Mar		
0822	Valgorgina s/n Berga		
0823	Ctra. Saint Fruits, 26 Santa Coloma		
0824	Pe Llorens Serra, 22-24 Vic		

ADMINISTRACIONES DE LA A.E.A.T. DE MADRID

2805	Chamartín Uruguay, 16-18
2812	Salamanca Núñez de Balboa, 40
2858	Fuenlabrada C/ del Plata, 2

ANEXO XIX

SOLICITUD PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION INTRASTAT POR TELEPROCESO PARA LOS OBLIGADOS ESTADISTICOS.

- NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL OBLIGADO:
- NIF:
- DIRECCION:
- OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT A LA QUE PERTENECE EN RAZON DE NIF:
- TIPO DE OBLIGACION: DE FLUJO INTRODUCION:

FLUJO EXPEDICION:

- TIPO DE SOFTWARE UTILIZADO:
- TIPO DE RED UTILIZADA (1):
- NUMERO DE IDENTIFICACION DEL BUZON:

(1) Antes de rellenar la solicitud consultar por Internet, en la dirección de la A.E.A.T (www-aeat-es) las redes que están operativas para tal fin

ANEXO XX

SOLICITUD PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION INTRASTAT POR TELEPROCESO PARA UN TERCER DECLARANTE/ EMPRESA CABECERA.

- NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL TERCER DECLARANTE/EMPRESA CABECERA
- NIF:
- DIRECCION:
- OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT A LA QUE PERTENECE EN RAZON DEL NIF:
- TIPO DE SOFTWARE UTILIZADO:
- TIPO DE RED UTILIZADA (1):
- NUMERO DE IDENTIFICACION DEL BUZON:

RELACION DE OBLIGADOS A LOS QUE VA A PRESENTAR LA DECLARACION

NIF	NOMBRE O RAZON SOCIAL	I	E

(1) Antes de rellenar la solicitud consultar por Internet, en la dirección de la A.E.A.T. (www-aeat-es) las redes que se encuentran operativas para tal fin.

ANEXO XXI

CODIGOS A UTILIZAR PARA LA ASIGNACION DE LAS OFICINAS PROVINCIALES INTRASTAT POR TELEPROCESO.

Los códigos asignados por las Oficinas Provinciales Intrastat en las transmisión de declaraciones por teleproceso serán los contenidos en el ANEXO XVII y correspondiente al domicilio fiscal del obligado estadístico o del Tercero Declarante en el caso de que fuera el presentador.

ANEXO XXII

MODELO DE REQUERIMIENTO POR NO PRESENTACION DE LA DECLARACION

El Reglamento CEE 3330/91, de 7 de noviembre (DOCE L 316, de 16-11-91), relativo a las estadísticas de comercio entre los Estados miembros de la C. E., desarrollado por la Resolución de de diciembre de 2000 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales impone a los operadores intracomunitarios la obligación de presentar de forma veraz, exacta y completa, la información requerida por Intrasat dentro de los ocho primeros días hábiles del mes siguiente al período de que se trate, estando protegidos por el secreto estadístico los datos de carácter personal.

Según los antecedentes que existen en esta OPI, Ud. ha incurrido, para el período y flujo que abajo se reseña, en el incumplimiento de la obligación estadística, lo que se comunica para que en el plazo de **QUINCE DIAS NATURALES**, contados a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, regularice su situación mediante la presentación de dicha documentación estadística ante esta OPI.

Transcurrido el plazo indicado sin haber atendido al presente requerimiento, éste será enviado al INE para la apertura del oportuno expediente sancionador, según la Ley 12/89 de la Función Estadística Pública (BOE 11-05-89), que en sus artículos 50 y 51, cuya copia se adjunta, califica las infracciones y establece las sanciones en materia estadística.

PERÍODO**FLUJO**

EL RESPONSABLE DE LA OPI

ANEXO XXIII

MODELO DE REQUERIMIENTO POR DECLARACIONES CON ERRORES

El Reglamento CEE 3330/91, de 7 de noviembre (DOCE L-316, de 16-11-91), relativo a las estadísticas de comercio entre los Estados miembros de la C. E., desarrollado por la Resolución de de diciembre de 2000 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales impone a los operadores intracomunitarios la obligación de presentar de forma veraz, exacta y completa, la información requerida por Intrasat dentro de los ocho primeros días hábiles del mes siguiente al período de que se trate, estando protegidos por el secreto estadístico los datos de carácter personal.

Según los antecedentes que existen en esta OPI, Ud. ha presentado declaración relativa al período y flujo que se reseñan con los errores que se indican, lo que se comunica para que en el plazo de **QUINCE DIAS NATURALES**, contados a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, regularice su situación mediante la presentación de la correspondiente declaración rectificativa ante esta OPI.

Transcurrido el plazo indicado sin haber atendido al presente requerimiento, éste será enviado al INE para la apertura del oportuno expediente sancionador, según la Ley 12/89 de la Función Estadística Pública (BOE 11-05-89), que en sus artículos 50 y 51, cuya copia se adjunta, califica las infracciones y establece las sanciones en materia estadística.

PERÍODO**FLUJO
ERRORES**

EL RESPONSABLE DE LA OPI

INFORMACION ADJUNTA A LOS ANEXOS XXII y XXIII

ANEXO XXIV

**CODIGOS DE IDENTIFICACION DE LOS ESTADOS MIEMBROS
A EFECTOS DE IVA INTRACOMUNITARIO**

Artículo 50.2.: Son infracciones muy graves:

- El suministro de datos falsos a los servicios estadísticos competentes.
- La resistencia notoria o habitual, con alegación de excusas falsas en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos.
- La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos graves en el período de un año.

Artículo 50.3.: Son infracciones graves:

- La no remisión o el retraso en el envío de los datos requeridos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.
- El envío de datos incompletos o inexactos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.
- La comisión de una infracción leve, cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos leves dentro del período de un año.

Artículo 50.4.: Son infracciones leves:

- La no remisión o el retraso en el envío de los datos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.
- El envío de datos incompletos o inexactos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.

Artículo 51.:

- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 500.001 a 5.000.000 de pesetas.
- Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 50.001 a 500.000 pesetas.
- Las infracciones leves se sancionarán con multas de 10.000 a 50.000 pesetas.

ESTADO MIEMBRO	PREFIJO	Nº DE CARACTERES
FRANCIA	FR	11
BELGICA	BE	9
LUXEMBURGO	LU	8
PAISES BAJOS	NL	12
ALEMANIA	DE	9
ITALIA	IT	11
REINO UNIDO	GB	5, 9 Ó 12 (variable)
IRLANDA	IE	8
DINAMARCA	DK	8
GRECIA	EL	8
PORTUGAL	PT	9
ESPAÑA	ES	9
SUECIA	SE	12
FINLANDIA	FI	8
AUSTRIA	AT	9

ANEXO XXV

CODIGOS DE LAS PROVINCIAS DE ORIGEN
Y DE LAS PROVINCIAS DE DESTINO

CODIGO	PROVINCIA	CODIGO	PROVINCIA	CODIGO	PROVINCIA
01	ALAVA	17	GERONA	33	P. ASTURIAS
02	ALBACETE	18	GRANADA	34	PALENCIA
03	ALICANTE	19	GUADALAJARA	36	PONTEVEDRA
04	ALMERIA	20	GUIPUZCOA	37	SALAMANCA
05	AVILA	21	HUELVA	39	SANTANDER
06	BADAJOS	22	HUESCA	40	SEGOVIA
07	BALEARES	23	JAEN	41	SEVILLA
08	BARCELONA	24	LEON	42	SORIA
09	BURGOS	25	LERIDA	43	TARRAGONA
10	CACERES	26	LOGROÑO	44	TERUEL
11	CADIZ	27	LUGO	45	TOLEDO
12	CASTELLON	28	MADRID	46	VALENCIA
13	C. REAL	29	MALAGA	47	VALLADOLID
14	CORDOBA	30	MURCIA	48	VIZCAYA
15	LA CORUÑA	31	NAVARRA	49	ZAMORA
16	CUENCA	32	ORENSE	50	ZARAGOZA

ANEXO XXVI

CÓDIGOS DE LAS CONDICIONES DE ENTREGA

CÓDIGO	SIGNIFICADO	LUGAR A DECLARAR*
EXW	EN LA FABRICA	LOCALIZACION DE LA FABRICA
FCA	FRANCO TRANSPORTISTA	PUNTO ACORDADO
FAS	FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE	PUERTO DE EMBARQUE ACORDADO
FOB	FRANCO A BORDO	PUERTO DE EMBARQUE ACORDADO
CFR	COSTE Y FLETE (C&F)	PUNTO DE DESTINO ACORDADO
CIF	COSTE, SEGURO Y FLETE	PUNTO DE DESTINO ACORDADO
CPT	PORTE PAGADO HASTA	PUNTO DE DESTINO ACORDADO
CIP	PORTE PAGADO, INCLUIDO SEGURO, HASTA	PUNTO DE DESTINO ACORDADO
DAF	FRANCO FRONTERA	LUGAR DE ENTREGA ACORDADO EN FRONTERA
DES	FRANCO "EX SHIP"	PUNTO DE DESTINO ACORDADO
DEQ	FRANCO MUELLE	DESPACHO EN ADUANA... PUERTO ACORDADO
DDU	FRANCO SIN DESPACHAR EN ADUANA	LUGAR DE DESTINO ACORDADO EN EL PAIS DE IMPORTACION
DDP	FRANCO DESPACHO EN ADUANA	LUGAR DE ENTREGA ACORDADO EN EL PAIS DE IMPORTACION
XXX	CONDICIONES DE ENTREGA DISTINTA DE LAS ANTERIORES	INDICACIÓN PRECISA DE LAS CONDICIONES QUE SE ESTIPULAN EN EL CONTRATO

ANEXO XVII (CONTINUACIÓN)

ANEXO XXVII

NATURALEZA DE LA TRANSACCIÓN

Columna A	Columna B
<p>1. Transacciones que supongan un cambio de propiedad real o previsto y una contrapartida financiera o de otro tipo (con exclusión de las transacciones que se registren bajo los códigos 2, 7, 8). Ver NOTAS a), b) y c).</p>	<p>1. Compra/venta firme (b). 2. Entrega para venta a la vista o de prueba, para consignación o con la mediación de un agente comisionista. 3. Trueque (compensación en especie). 4. Compras personales de viajeros. 5. Arrendamiento financiero (alquiler/venta) (c).</p>
<p>2. Mercancías de retorno tras registro de la transacción original bajo el código 1; sustitución gratuita de las mercancías. Ver NOTA d).</p>	<p>1. Mercancías de retorno. 2. Sustitución de mercancías devueltas. 3. Sustitución (por ejemplo bajo garantía) de mercancías no devueltas.</p>
<p>3. Transacciones (no temporales) que supongan un cambio de propiedad sin contrapartida (financiada o de otro tipo).</p>	<p>1. Mercancías suministradas en el marco de programas de ayuda promovidos o financiados parcial o totalmente por la Comunidad Europea. 2. Otras ayudas gubernamentales. 3. Otras ayudas (privadas, organizaciones no gubernamentales). 4. Otras.</p>
<p>4. Operaciones con vistas a trabajo por encargo (e) o una reparación (f) (con exclusión de las que se registren bajo el código 7).</p>	<p>1. Trabajo por encargo. 2. Reparación o mantenimiento a título oneroso. 3. Reparación o mantenimiento a título gratuito.</p>

ANEXO XVIII (CONTINUACIÓN)

ANEXO XXVIII

NATURALEZA DE LA TRANSACCIÓN

Columna A	Columna B
<p>5. Operaciones consiguientes a trabajo por encargo (e) o a una reparación (f), (con exclusión de las que se registren bajo el código 7).</p>	<p>1. Trabajo por encargo. 2. Reparación o mantenimiento a título oneroso. 3. Reparación o mantenimiento gratuito.</p>
<p>6. Movimientos de mercancías sin cambio de propiedad, por ejemplo alquiler, préstamo, arrendamiento operativo (g) y otros usos temporales (h), con exclusión del trabajo por encargo y de las reparaciones (entrega y devolución).</p>	<p>1. Alquiler, préstamo o arrendamiento operativo. 2. Otros usos temporales.</p>
<p>7. Operaciones en el marco de programas comunes de defensa u otros programas intergubernamentales de fabricación conjunta (ejemplo Airbus).</p>	<p>Operaciones en el marco de programas comunes de defensa u otros programas intergubernamentales de fabricación conjunta (ejemplo Airbus).</p>
<p>8. Suministro de materiales y maquinaria en el marco de un contrato general (i) de construcción o de ingeniería civil.</p>	<p>Suministro de materiales y maquinaria en el marco de un contrato general (i) de construcción o de ingeniería civil.</p>
<p>9. Otras transacciones.</p>	<p>Otras transacciones.</p>

Ver **NOTAS** en página siguiente.

NOTAS (ANEXO XXVII)

a) Esta rúbrica cubre la mayoría de las llegadas y expediciones, es decir, aquellas transacciones:

- en las que se da un cambio de propiedad entre un residente y un no residente.
- en las que existe o existirá una contrapartida financiera o en especie (trueque).

Cabe destacar que esto se aplica también a los movimientos entre sociedades afiliadas y a los movimientos desde o hacia centros de distribución, incluso si no se efectúa un pago inmediato.

- b) Incluidas las sustituciones efectuadas a título oneroso de piezas de repuesto u otras mercancías.
- c) Incluido el arrendamiento financiero (alquiler-venta): los alquileres se calculan de forma que se cubra todo el valor o prácticamente todo el valor de los bienes. Los riesgos y beneficios vinculados a la posesión de los bienes se transfieren al arrendatario, que se convierte en propietario efectivo de los bienes al término del contrato.
- d) Las mercancías de retorno y sustituciones de mercancías registradas en un principio en las rúbricas 3 a 9 de la columna A deberán consignarse en las rúbricas correspondientes.
- e) Se registrarán en las rúbricas 4 y 5 de la columna A las operaciones de trabajo por encargo, se realicen o no bajo control aduanero. Las operaciones de trabajo por encargo por cuenta propia del transformador quedan excluidas de estas rúbricas, y deberán consignarse en la rúbrica 1 de la columna A.
- f) La reparación supone que las mercancías recobran su función original. Ello puede comprender determinados trabajos de transformación o de mejora.
- g) Arrendamiento operativo: todo contrato de alquiler distinto del arrendamiento financiero a que se refiere la nota c).
- h) Esta rúbrica se refiere a los bienes expedidos o introducidos para una reintroducción o reexpedición y sin cambio de propiedad.
- i) Para las transacciones que deberán registrarse en la rúbrica 8 de la columna A no deberán facturarse las mercancías por separado, sino únicamente el conjunto del trabajo. En caso contrario, las transacciones deberán registrarse en la rúbrica 1.

ANEXO XXVIII

CODIGOS CORRESPONDIENTES AL MODO DE TRANSPORTE

CODIGO	DENOMINACION
1	Transporte marítimo
2	Transporte por ferrocarril
3	Transporte por carretera
4	Transporte aéreo
5	Envíos postales
7	Instalaciones fijas de transporte
8	Transporte de navegación interior
9	Autopropulsión

ANEXO XXIX

RELACION DE CODIGOS DE PUERTOS Y AEROPUERTOS

PROVINCIA	CLAVE	RECINTO	PROVINCIA	CLAVE	RECINTO
ALAVA	0101	ALAVA AEROPUERTO	GRANADA	1801 1811	GRANADA AEROPUERTO MOTRIL MARÍTIMA
ALICANTE	0301 0311	ALICANTE AEROPUERTO ALICANTE MARÍTIMA	GUIPÚZCOA	2001 2011	GUIPÚZCOA AEROPUERTO PASAJES MARÍTIMA
ALMERÍA	0401 0411	ALMERÍA AEROPUERTO ALMERÍA MARÍTIMA	HUELVA	2111	HUELVA MARÍTIMA
BALEARES	0701 0707 0708 0711 0717 0721 0731	P. MALLORCA AEROPUERTO IBIZA AEROPUERTO MAHÓN AEROPUERTO P. MALLORCA MARÍTIMA ALCUDIA MARÍTIMA IBIZA MARÍTIMA MAHÓN MARÍTIMA	LUGO	2711	RIBADEO MARÍTIMA
BARCELONA	0801 0811 0812	BARCELONA AEROPUERTO BARCELONA MARÍTIMA IMP. BARCELONA MARÍTIMA EXP.	MADRID	2801	MADRID AEROPUERTO
CÁDIZ	1101 1111 1121 1131	JÉREZ AEROPUERTO CÁDIZ MARÍTIMA PUERTO DE SANTA MARÍA ALGECIRAS MARÍTIMA	MÁLAGA	2901 2911	MÁLAGA AEROPUERTO MÁLAGA MARÍTIMA
CASTELLÓN	1211	CASTELLÓN MARÍTIMA	MURCIA	3001 3011	MURCIA AEROPUERTO CARTAGENA MARÍTIMA
LA CORUÑA	1501 1507 1511 1521	LA CORUÑA AEROPUERTO SANTIAGO AEROPUERTO LA CORUÑA MARÍTIMA EL FERROL MARÍTIMA	OVIEDO	3301 3311 3331	ASTURIAS AEROPUERTO GUJÓN MARÍTIMA AVILÉS MARÍTIMA
GERONA	1701 1711	GERONA AEROPUERTO PALAMOS MARÍTIMA	PONTEVEDRA	3601 3611 3621 3631	VIGO AEROPUERTO VIGO MARÍTIMA MARIN MARÍTIMA VILLAGARCÍA MARÍTIMA
			SANTANDER	3901 3911	SANTANDER AEROPUERTO SANTANDER MARÍTIMA
			SEVILLA	4101 4111	SEVILLA AEROPUERTO SEVILLA MARÍTIMA
			TARRAGONA	4301 4311 4321	TARRAGONA AEROPUERTO TARRAGONA MARÍTIMA SAN CARLOS MARÍTIMA
			VALENCIA	4601 4611 4621 4631	VALENCIA AEROPUERTO VALENCIA MARÍTIMA SAGUNTO MARÍTIMA GANDÍA MARÍTIMA
			VALLADOLID	4701	VALLADOLID AEROPUERTO
			BILBAO	4801 4811	BILBAO AEROPUERTO BILBAO MARÍTIMA
			ZARAGOZA	5001	ZARAGOZA AEROPUERTO

ANEXO XXX

SOLICITUDES DE CODIFICACION DE CONJUNTOS INDUSTRIALES

Para poder acceder a este procedimiento simplificado de declaración para el registro de las expediciones e introducciones de conjuntos industriales, los operadores deberán, con carácter previo, solicitar dicha codificación al Departamento de Aduanas e I.I.E.E., Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación.

Las solicitudes deberán contener los siguientes datos mínimos:

- Denominación social y N.I.F. del solicitante.
- Fotocopia de la factura en la que conste de forma clara el importe global de la operación.
- Descripción de los elementos que constituyen el conjunto industrial.
- Nombre y dirección del comprador/vendedor, en el Estado miembro de introducción/expedición
- Oficina Provincial Intraestat donde van a ser presentadas las declaraciones estadísticas.

ANEXO XXXI

CODIFICACIONES DE LA NOMENCLATURA COMBINADA PARA LOS CASOS ESPECIALES

Las claves recogidas en este Anexo son subpartidas de la Nomenclatura Combinada supletorias que se utilizan bien para envíos formados por un conjunto heterogéneo de mercancías clasificables en diferentes partidas arancelarias, bien para supuestos no contemplados específicamente en la Nomenclatura Combinada.

Sólo podrán ser utilizados en los supuestos siguientes:

a) Apartados I,II,III, y IV

Siempre que el valor total del envío sea inferior a 130.000 pesetas.

b) Apartado V

Envíos heterogéneos acogidos al umbral de transacción (apartado 14.1 de la presente Resolución), cualquiera que sea su valor, previa autorización concedida por el Departamento de Aduanas e I.I.E.E., Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación.

I. Mercancías transportadas por correo:

99.20.12.00	Mercancías del Capítulo 12	
99.20.29.00	Mercancías del Capítulo 29	
99.20.30.00	Mercancías del Capítulo 30	
99.20.33.00	Mercancías del Capítulo 33	
99.20.37.00	Mercancías del Capítulo 37	
99.20.42.00	Mercancías del Capítulo 42	
99.20.49.00	Mercancías del Capítulo 49	Mercancías del Capítulo 49
99.20.52.00	Mercancías del Capítulo 52	
99.20.55.00	Mercancías del Capítulo 55	
99.20.58.00	Mercancías del Capítulo 58	
99.20.60.00	Mercancías del Capítulo 60	
99.20.61.00	Mercancías del Capítulo 61	
99.20.62.00	Mercancías del Capítulo 62	
99.20.63.00	Mercancías del Capítulo 63	Mercancías del Capítulo 63
99.20.64.00	Mercancías del Capítulo 64	
99.20.65.00	Mercancías del Capítulo 65	
99.20.71.01	Perlas finas transportadas por correo	
99.20.71.04	Otras mercancías del Capítulo 71 transportadas por correo	
99.20.82.00	Mercancías del Capítulo 82	
99.20.84.00	Mercancías del Capítulo 84	
99.20.85.00	Mercancías del Capítulo 85	Mercancías del Capítulo 85
99.20.90.01	Lentes de contacto, lentes para gafas transportadas por correo.	
99.20.90.02	Otras mercancías del capítulo 90 transportadas por correo.	
99.20.91.00	Mercancías del Capítulo 91	
99.20.92.00	Mercancías del Capítulo 92	
99.20.95.00	Mercancías del Capítulo 95	
99.20.96.00	Mercancías del Capítulo 96	
99.20.99.00		Mercancías transportadas por correo sin clasificación expresa.

II. Mercancías devueltas no clasificadas en otra posición de la NC.

99.90.99.01 Mercancías devueltas sin clasificación expresa.

III. Productos alimenticios, bebidas y tabacos no suficientemente especificados.

99.90.24.00

IV. Introducciones y expediciones que no figuran en otra posición de la N.C.

99.90.99.02

V. Introducciones y expediciones relativas al umbral de transacción del apartado 14.1

99.50.00.00

VA	Santa Sede	Forma habitual: Estado de la ciudad del Vaticano
MT	Malta	Incluidos Gozo y Comino
SM	San Marino	
TR	Turquía	
EE	Estonia	
LV	Letonia	
LT	Lituania	
PL	Polonia	
CZ	República Checa	
SK	Eslovaquia	
HU	Hungría	
RO	Rumanía	
BG	Bulgaria	
AL	Albania	
UA	Ucrania	
BY	Belarús	Forma usual: Bielorrusia
MD	Moldova (República de)	Forma usual: Moldavia
RU	Rusia (Federación de)	
SI	Eslovenia	
HR	Croacia	
BA	Bosnia y Herzegovina	
YU	Yugoslavia	Serbia y Montenegro
XM	Antigua República Yugoslava de Macedonia	
CY	Chipre	

AFRICA¹

MA	Marruecos	
DZ	Argelia	
TN	Túnez	
LY	Libia (Jamahiriya Árabe)	Forma usual: Libia
EG	Egipto	
SD	Sudán	

ANEXO XXXII

NOMENCLATURA DE PAISES Y TERRITORIOS PARA LAS ESTADÍSTICAS DEL COMERCIO EXTERIOR DE LA COMUNIDAD Y DEL COMERCIO ENTRE SUS ESTADOS MIEMBROS

(Versión vigente a partir del 1 de enero de 2001)

EUROPA¹

FR	Francia	Incluido Mónaco y los Departamentos franceses de Ultramar (Reunión, Guadalupe, Martinica y la Guayana Francesa)
BE	Bélgica	
LU	Luxemburgo	
NL	Países Bajos	
DE	Alemania	Incluida la isla de Helgoland; excluido el territorio de Büsingen
IT	Italia	Incluido Livigno, excluido el municipio de Campione d'Italia
GB	Reino Unido	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, islas Anglonormandas e isla de Man
IE	Irlanda	
DK	Dinamarca	
GR	Grecia	
PT	Portugal	Incluido el Archipiélago de las Azores y el Archipiélago de Madeira
ES	España	Incluidas las islas Baleares y las islas Canarias; excluidas Ceuta y Melilla
XC	Ceuta	
XL	Melilla	Incluidos el Peñón de Vélez de la Gomera, el Peñón de Alhucemas y las islas Chafarinas
SE	Suecia	
FI	Finlandia	Incluidas las islas Aland
AT	Austria	
IS	Islandia	
NO	Noruega	Incluidos el archipiélago de Svalbard y la isla Jan Mayen
LI	Liechtenstein	
CH	Suiza	Incluido el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione d'Italia
FO	Feroe (islas)	
AD	Andorra	
GI	Gibraltar	

1. El desglose de los países y territorios por continentes no afecta al contenido de las zonas geográficas o económicas que se utilizan en las publicaciones estadísticas.

SV	El Salvador							
NI	Nicaragua	Incluidas las Islas del Maíz						
CR	Costa Rica							
PA	Panamá	Incluida la antigua Zona de Canal						
AI	Anguila							
CU	Cuba							
KN	San Cristóbal y Nieves (St. Kitts y Nevis)							
HT	Haití							
BS	Bahamas							
TC	Turcas y Caicos (Islas)							
DO	República Dominicana							
VI	Virgenes de los Estados Unidos (Islas)							
AG	Antigua y Barbuda							
DM	Dominica							
KY	Islas Caimán							
JM	Jamaica							
LC	Santa Lucía							
VC	San Vicente y Granadinas							
VG	Virgenes británicas (Islas)							
BB	Barbados							
MS	Montserrat							
TT	Trinidad y Tobago							
GD	Granada	Incluidas las Islas Granadinas del Sur						
AW	Aruba							
AN	Antillas Neerlandesas	Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín						
CO	Colombia							
VE	Venezuela							
GY	Guyana							
SR	Surinam							
EC	Ecuador	Incluidas las Islas Galápagos						
PE	Perú							
BR	Brasil							
CL	Chile							
BO	Bolivia							
PY	Paraguay							
UY	Uruguay							
AR	Argentina							
FK	Malvinas (Falkland) Islas							
ASIA'								
LB	Libano							
SY	República Árabe Siria							Forma usual: Siria
IQ	Iraq							
IR	Irán (República Islámica)							
IL	Israel							
PS	Territorio palestino ocupado							Cisjordania (incluido Jerusalén Este) y Franja de Gaza
TP	Timor-Este/Timor Oriental(6)							
JO	Jordania							
SA	Arabia Saudí							
KW	Kuwait							
BH	Bahráin							
QA	Qatar							
AE	Emiratos Árabes Unidos							Abu Dabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Umm al Qaiwain, Ras al-Jaima y Fuyaira
OM	Omán							
YE	Yemen							Antiguamente Yemen del Norte y Yemen del Sur
GE	Georgia							
AM	Armenia							
AZ	Azerbaiján							
KZ	Kazajistán							
TM	Turkmenistán							
UZ	Uzbekistán							
TJ	Tayikistán							

OCEANÍA¹

KG	Kirguistán								
AF	Afganistán		Australia						
PK	Pakistán		Papúa-Nueva Guinea						Parte oriental de Nueva Guinea; Archipiélago Bismarck (incluidas Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai e Islas del Almirantazgo); Islas Salomón del Norte (Bougainville Y Buka); Islas Trobriand, Islas Woodlark, Islas Entrecasteaux y Archipiélago de Louisiade.
IN	India								
BD	Bangladesh								
MV	Maldivas		Nauru						
LK	Sri Lanka		Nueva Zelanda						Excluida la dependencia de Ross (Antártida)
NP	Nepal		Islas Salomón						
BT	Bután		Tuvalu						
MM	Myanmar		Nueva Caledonia						Incluidas las Islas Lealtad (Maré, Lifou y Ouvéa)
TH	Tailandia		Wallis y Futuna						
LA	Lao		Kiribati						
VN	Vietnam		Pitcairn						Incluidas las Islas Henderson, Ducie y Oeno
KH	Camboya		Fiyi (Islas)						
ID	Indonesia		Vanuatu						
MY	Malasia		Tonga						
BN	Brunéi Darussalam		Samoa						Antiguamente Samoa Occidental
SG	Singapur		Marianas del Norte (Islas) Polinesia Francesa						Islas Marquesas, Archipiélago de la Sociedad (incluida Tahiti), Islas Tuamotú, Islas Gambier e Islas Australes; incluida la Isla Clipperton
PH	Filipinas								
MN	Mongolia								
CN	China (República Popular de)		Micronesia (Federación de Estados de)						Yap, Chuuk, Pohnpei, Kosrae
KP	Corea (República Popular Democrática)		Marshall (Islas)						
KR	Corea (República de)		Palaos						Variante: Belau
JP	Japón		Samoa Americana						
TW	Taiwán		Guam						
HK	Hong-Kong		Islas menores alejadas de los Estados Unidos						Incluye la Isla Baker, la Isla Howland, la Isla Jarvis, el Atolón de Johnston, el Arrecife Kingman, las Islas Midway, la Isla Navassa, el Atolón Palmyra y la Isla Wake
MO	Macao		Cocos (Isla) (o Islas Keeling)						

Forma usual: Birmania

Forma usual: Laos

Malasia Peninsular y Malasia Oriental (Sarawak, Sabah y Labuán)

Forma usual: Brunéi

Forma usual: China

Forma usual: Corea del Norte

Forma usual: Corea del Sur

Territorio aduanero diferenciado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu

Región administrativa especial de Hong Kong de la República Popular de China

Región administrativa especial de Macao de la República Popular de China

ANEXO XXXIII
CODIGOS DE LOS REGIMENES ESTADISTICOS

CODIGOS A LA INTRODUCCION:

- 1.- Llegadas de mercancías comunitarias con destino final en el Estado miembro de introducción.
- 2.- Llegadas temporales de mercancías comunitarias para ser reexpedidas al Estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro, en el mismo estado en que llegaron.
- 3.- Llegadas temporales de mercancías comunitarias para ser reexpedidas al Estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro, después de sufrir una operación de reparación o transformación.
- 4.- Llegada de mercancías comunitarias, devueltas en el mismo estado en el que fueron previamente expedidas al Estado miembro de procedencia o a otros Estados miembros.
- 5.- Llegada de mercancías comunitarias, devueltas después de haber sufrido una operación de reparación o transformación, previamente expedidos al estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro.

CODIGOS A LA EXPEDICION:

- 1.- Salida de mercancías comunitarias con destino final en el Estado miembro de destino.
- 2.- Salida temporal de mercancías comunitarias para ser reintroducidas con posterioridad desde el estado miembro de destino o desde otro Estado miembro en el mismo estado en que son expedidas.
- 3.- Salida temporal de mercancías comunitarias para ser reintroducidas con posterioridad, desde el estado miembro de destino o desde otro Estado miembro después de haber sufrido una operación de reparación o transformación.
- 4.- Salida de mercancías comunitarias, que se devuelven en el mismo estado en el que previamente llegaron procedentes del estado miembro de destino o procedentes de otro Estado miembro.
- 5.- Salida de mercancías comunitarias, que se devuelven después de haber sufrido una operación de reparación o de transformación, previamente recibidas del Estado miembro de destino o de otro Estado miembro.

CX	Navidad (Isla)
HM	Isla Heard e Islas McDonald
NF	Norfolk (Isla)
CK	Cook (Islas)
NU	Niue
TK	Tokelau

OTROS TERRITORIOS

AQ	Antártida Territorios situados al sur de 60 grados latitud sur; excluidas las Tierras Australes Francesas (TF), la Isla Bouvet (BV), Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur (GS)
BV	Bouvet (Isla)
GS	Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur
TF	Tierras Australes Francesas Incluye las Islas Kerguelen, Isla de Nueva Amsterdam, Isla de San Pablo y el Archipiélago Crozet

VARIOS

QR	Avituallamiento y combustible en el marco de los intercambios intracomunitarios
QV	Países y territorios no determinados en el marco de los intercambios intracomunitarios
QY	Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares en el marco de los intercambios intracomunitarios

ANEXO XXXIV

RELACIÓN DE CODIGOS DE LA NOMENCLATURA COMBINADA EN LOS QUE ES OPTATIVO LA DECLARACION DE LA MASA NETA

CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC
0105 11 11	2204 21 17	2204 21 78	2204 29 47
0105 11 19	2204 21 18	2204 21 79	2204 29 48
0105 11 91	2204 21 19	2204 21 80	2204 29 58
0105 11 99	2204 21 22	2204 21 81	2204 29 62
0105 12 00	2204 21 24	2204 21 82	2204 29 64
0105 19 20	2204 21 26	2204 21 83	2204 29 65
0105 19 90	2204 21 27	2204 21 84	2204 29 71
	2204 21 28	2204 21 87	2204 29 72
0407 00 11	2204 21 32	2204 21 88	2204 29 75
	2204 21 34	2204 21 89	2204 29 81
2202 10 00	2204 21 36	2204 21 91	2204 29 82
2202 90 10	2204 21 37	2204 21 92	2204 29 83
2202 90 91	2204 21 38	2204 21 93	2204 29 84
2202 90 95	2204 21 42	2204 21 94	2204 29 87
2202 90 99	2204 21 43	2204 21 95	2204 29 88
	2204 21 44	2204 21 96	2204 29 89
2203 00 01	2204 21 46	2204 21 97	2204 29 91
2203 00 09	2204 21 47	2204 21 98	2204 29 92
2203 00 10	2204 21 48	2204 21 99	2204 29 93
	2204 21 62	2204 29 10	2204 29 94
2204 10 11	2204 21 66	2204 29 12	2204 29 95
2204 10 19	2204 21 67	2204 29 13	2204 29 96
2204 10 91	2204 21 68	2204 29 17	2204 29 97
2204 10 99	2204 21 69	2204 29 18	2204 29 98
2204 21 10	2204 21 71	2204 29 42	2204 29 99
2204 21 11	2204 21 74	2204 29 43	
2204 21 12	2204 21 76	2204 29 44	2205 10 10
2204 21 13	2204 21 77	2204 29 46	2205 10 90

CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC
2205 90 10	5702 39 90	6101 10 90	6103 43 90
2205 90 90	5702 41 00	6101 20 10	6103 49 10
	5702 42 00	6101 20 90	6103 49 91
2206 00 10	5702 49 10	6101 30 10	6103 49 99
2206 00 31	5702 49 90	6101 30 90	
2206 00 39	5702 51 00	6101 90 10	6104 11 00
2206 00 51	5702 52 00	6101 90 90	6104 12 00
2206 00 59	5702 59 00		6104 13 00
2206 00 81	5702 91 00	6102 10 10	6104 19 00
	5702 92 00	6102 10 90	6104 21 00
2207 10 00	5702 99 00	6102 20 10	6104 22 00
2207 20 00		6102 20 90	6104 23 00
	5703 10 00	6102 30 10	6104 29 00
2209 00 99	5703 20 11	6102 30 90	6104 31 00
	5703 20 19	6102 90 10	6104 32 00
2716 00 00	5703 20 91	6102 90 90	6104 33 00
	5703 20 99		6104 39 00
3702 51 00	5703 30 11	6103 11 00	6104 41 00
3702 53 00	5703 30 19	6103 12 00	6104 42 00
3702 54 10	5703 30 51	6103 19 00	6104 43 00
3702 54 90	5703 30 59	6103 21 00	6104 44 00
	5703 30 91	6103 22 00	6104 49 00
5701 10 10	5703 30 99	6103 23 00	6104 51 00
5701 10 91	5703 90 00	6103 29 00	6104 52 00
5701 10 93		6103 31 00	6104 53 00
5701 10 99	5704 10 00	6103 32 00	6104 59 00
5701 90 10	5704 90 00	6103 33 00	6104 61 10
5701 90 90		6103 39 00	6104 61 90
	5705 00 10	6103 41 10	6104 62 10
5702 20 00	5705 00 30	6103 41 90	6104 62 90
5702 31 00	5705 00 90	6103 42 10	6104 63 10
5702 32 00		6103 42 90	6104 63 90
5702 39 10	6101 10 10	6103 43 10	6104 69 10

CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC
6403 12 00	6403 99 50	7105 90 00	7105 90 00	8504 21 00
6403 19 00	6403 99 91			8504 22 10
6403 20 00	6403 99 93	7106 10 00	7106 10 00	8504 22 90
6403 30 00	6403 99 96	7106 91 10	7106 91 10	8504 23 00
6403 40 00	6403 99 98	7106 91 90	7106 91 90	8504 31 10
6403 51 11		7106 92 20	7106 92 20	8504 31 31
6403 51 15	6404 11 00	7106 92 80	7106 92 80	8504 31 99
6403 51 19	6404 19 10			8504 31 90
6403 51 91	6404 19 90	7108 11 00	7108 11 00	8504 32 10
6403 51 95	6404 20 10	7108 12 00	7108 12 00	8504 32 30
6403 51 99	6404 20 90	7108 13 10	7108 13 10	8504 32 90
6403 59 11		7108 13 80	7108 13 80	8504 33 10
6403 59 31	6405 10 10	7108 20 00	7108 20 00	8504 33 90
6403 59 35	6405 10 90			8504 34 00
6403 59 39	6405 20 10	7110 11 00	7110 11 00	8504 40 10
6403 59 50	6405 20 91	7110 19 10	7110 19 10	8504 40 20
6403 59 91	6405 20 99	7110 19 80	7110 19 80	8504 40 50
6403 59 95	6405 90 10	7110 21 00	7110 21 00	8504 40 93
6403 59 99	6405 90 90	7110 29 00	7110 29 00	8504 50 10
6403 91 11		7110 31 00	7110 31 00	
6403 91 13	7101 10 00	7110 39 00	7110 39 00	8518 21 90
6403 91 16	7101 21 00	7110 41 00	7110 41 00	8518 22 90
6403 91 18	7101 22 00	7110 49 00	7110 49 00	8518 29 20
6403 91 91				8518 29 80
6403 91 93	7103 91 00	7116 10 00	7116 10 00	
6403 91 96	7103 99 00	7116 20 11	7116 20 11	8539 10 10
6403 91 98		7116 20 19	7116 20 19	8539 10 90
6403 99 11	7104 10 00	7116 20 90	7116 20 90	8539 21 30
6403 99 31	7104 20 00			8539 21 92
6403 99 33	7104 90 00	8504 10 10	8504 10 10	8539 21 98
6403 99 36		8504 10 91	8504 10 91	8539 22 10
6403 99 38	7105 10 00	8504 10 99	8504 10 99	8539 29 90

CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC
6104 69 91	6108 31 10	6211 43 31	6211 43 31	
6104 69 99	6108 31 90	6211 43 41	6211 43 41	
	6112 12 00	6211 43 42	6211 43 42	
6105 10 00	6108 32 19	6212 10 10	6212 10 10	
6105 20 10	6108 32 90	6212 10 90	6212 10 90	
6105 20 90	6108 39 00	6210 20 00	6210 20 00	
6105 90 10	6108 91 10	6212 30 00	6212 30 00	
6105 90 90	6108 91 90	6401 10 10	6401 10 10	
	6108 92 00	6401 91 90	6401 91 90	
6106 10 00	6108 99 10	6401 92 10	6401 92 10	
6106 20 00	6108 99 90	6401 92 90	6401 92 90	
6106 90 10	6112 41 10	6401 99 10	6401 99 10	
6106 90 30	6112 41 90	6401 99 90	6401 99 90	
6106 90 50	6112 49 10	6402 12 10	6402 12 10	
6106 90 90	6112 49 90	6402 12 90	6402 12 90	
	6115 11 00	6402 19 00	6402 19 00	
6107 11 00	6115 12 00	6402 20 00	6402 20 00	
6107 12 00	6115 19 00	6402 30 00	6402 30 00	
6107 19 00	6115 19 00	6402 91 00	6402 91 00	
6107 21 00	6212 20 00	6402 99 10	6402 99 10	
6107 22 00	6210 30 00	6402 99 31	6402 99 31	
6107 29 00	6211 11 00	6402 99 39	6402 99 39	
6107 91 10	6211 12 00	6402 99 50	6402 99 50	
6107 91 90	6211 20 00	6402 99 91	6402 99 91	
6107 92 00	6211 32 31	6402 99 93	6402 99 93	
6107 99 00	6211 32 41	6402 99 96	6402 99 96	
	6211 32 42	6402 99 98	6402 99 98	
6108 11 00	6211 33 31			
6108 19 00	6211 33 41			
6108 21 00	6211 33 42			
6108 22 00	6211 42 31			
	6211 42 41			
	6211 42 42			

ANEXO XXXV

LISTA DE UNIDADES SUPLEMENTARIAS ESTADÍSTICAS

CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC
8539 29 92	8540 71 00		
8539 29 98	8540 72 00		9003 11 00
8539 31 10	8540 79 00		9003 19 10
8539 31 90	8540 81 00	8903 91 10	9003 19 30
8539 32 10	8540 89 00	8903 91 91	9003 19 90
8539 32 50		8903 91 99	
8539 32 90	8542 13 11	8903 91 99	9006 53 10
8539 39 00	8542 13 13	8903 92 10	9006 53 90
8539 41 00	8542 13 15	8903 92 91	
8539 49 10	8542 13 17	8903 92 99	9202 10 10
8539 49 30	8542 13 20	8903 99 10	9202 10 90
	8542 13 30	8903 99 91	9202 90 10
8540 11 11	8542 13 42	8903 99 99	9202 90 30
8540 11 13	8542 13 45		9202 90 90
8540 11 15	8542 13 46	9001 30 00	
8540 11 19	8542 13 48	9001 40 20	
8540 11 91	8542 13 49	9001 40 41	
8540 11 99	8542 13 55	9001 40 49	9204 10 00
8540 12 00	8542 13 60	9001 40 80	9204.20.00
8540 20 10	8542 19 40	9001 50 20	
8540 20 80	8542 19 55	9001 50 41	9205 10 00
8540 40 00	8542 19 66	9001 50 49	
8540 50 00		9001 50 80	9207 90 10

CODIGO COMUNITARIO

NOMENCLATURA DE LAS UNIDADES

c/k	Número de quilates (un quilate métrico=2x10 ⁻⁴ kg.)
ce/el	Número de celdas
ct/l	Capacidad de carga útil en toneladas métricas (1)
g	Gramo
g/l/F/S	Gramo isotopos fisionables
Kg C ₅ H ₁₄ ClNO	Kilogramo de Colincloruro
Kg H2O2	Kilogramo de peróxido de hidrógeno
Kg K2O	Kilogramo de óxido de potasio
Kg KOH	Kilogramo de hidróxido de potasio (potasa cáustica)
Kg N	Kilogramo de nitrógeno
Kg met.am	Kilogramo de metilamina
Kg NaOH	Kilogramo de hidróxido de sodio (sosa cáustica)
Kg P2O5	Kilogramo de anhídrido fosfórico (pentaóxido de fósforo)
Kg U	Kilogramo de Uranio
Kg 90% sdt	Kilogramo de materia seca al 90%
1000 Kwh	Mil kilovatios hora
l alc.100%	Litro de alcohol puro (100%)
m	Metro
m ²	Metro cuadrado
m ³	Metro cúbico
1000 m ³	Mil metros cúbicos
pa	Número de pares
p/st	Número de unidades
100 p/st	Cien unidades
1000 p/st	Mil unidades
T.J	Terajoule (poder calorífico superior)
1000 l	Mil litros
Kg/net eda	Kilogramo de peso neto escurrido

(1) Por capacidad de carga útil en toneladas métricas (ct/l) se entenderá la capacidad de carga de un barco expresada en toneladas métricas. Las mercancías transportadas como provisiones de a bordo (carbantes, útiles, viveres, etc.), y las personas transportadas (personal y pasajeros), así como sus equipos no se tomarán en consideración para el cálculo de la capacidad de carga útil.

APÉNDICES

Normas comunitarias en materia estadística

Reglamento (CEE) número 3330/91, del Consejo, de 7 noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-316, del 16).

La importante novedad que permite al obligado la transmisión de la declaración Intrastat vía Internet.

Reglamento (CEE) número 3330/91, del Consejo, relativo a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se modifica el mismo («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-307, de 23 de octubre de 1992).

Reglamento (CEE) número 3590/92, de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, relativo a los soportes de la información estadística para las estadísticas del comercio entre los Estados miembros. («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-364, del 12).

Reglamento (EURATOM-CEE) número 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-151, del 15).

Reglamento (CE) número 1172/95, del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de intercambio de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con terceros países («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-118, del 25).

Reglamento (CE) número 1172/95, del Consejo, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y sus Estados miembros con terceros países («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-114, de 8 de mayo de 1996).

Decisión del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 (96/715/CE), relativa a las redes telemáticas entre las administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros (EDICOM) («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-327, del 18).

Reglamento (CE) número 322/97, del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-52, del 22).

Reglamento (CE) número 2204/99, de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) número 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-278, del 28).

Reglamento (CE) número 2031/00, de la Comisión, de 27 de septiembre de 2000, relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-243, del 28).

Normas comunitarias en materia aduanera y de libre circulación de mercancías.

Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-302, del 19).

Reglamento (CEE) número 2454/93, de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-253, de 11 de octubre).

Reglamento (CEE) número 82/97, del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-17, de 21 de enero).

Normas nacionales aplicables:

Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Real Decreto 1572/1993, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de la Función Estadística Pública («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de diciembre de 1999 por la que se establecen los umbrales estadísticos de asimilación definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91, del Consejo de la Comunidad Europea, y por la que se autoriza la transmisión de la declaración estadística Intrastat por vía telemática.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de diciembre de 1999 por la que se establecen límites para la eliminación de la obligatoriedad de puntualización del valor estadístico en la declaración Intrastat, en aplicación del Reglamento (CE) número 1901/2000.

Real Decreto 1126/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 («Boletín Oficial del Estado» de 5 julio).

Reglamento (CE) número 1917/2000, de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, que establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1172/95, del Consejo, en lo que se refiere a las Estadísticas del Comercio Exterior («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-229, del 9).

Reglamento (CE) número 1901/2000, de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 3330/91, del Consejo, relativo a las Estadísticas de los Intercambios de Bienes entre Estados miembros («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-228, del 8).

Definiciones:

A efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, se entiende por:

a) «Sistema Intrastat»: Sistema permanente de recogida estadística, cuyo objeto es la realización de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros.

b) «Estado miembro»: Cuando el término sea utilizado en su acepción geográfica, se entenderá por tal su territorio estadístico.

c) «Estado miembro de expedición»: El Estado miembro desde el que salen con destino a otro Estado miembro mercancías que son objeto de una transacción intracomunitaria.

d) «Estado miembro de introducción»: El Estado miembro en el cual entran, procedentes de otro Estado miembro, mercancías que son objeto de una transacción intracomunitaria.

e) «Intercambio de bienes entre Estados miembros»: Toda circulación intracomunitaria de mercancías desde un Estado miembro hacia otro Estado miembro.

f) «Expedición intracomunitaria»: La entrega intracomunitaria, con transmisión del poder de disposición, de bienes corporales que son expedidos o transportados desde el territorio estadístico español, por el transmitente, el adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, con destino al adquirente o a un tercero que se encuentra situado en otro Estado miembro.

g) «Introducción intracomunitaria»: La adquisición intracomunitaria con transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales que son expedidos o transportados al territorio estadístico español, con destino al adquirente o a un tercero, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

h) «Medios de transporte nuevos»: Las embarcaciones de longitud superior a 7,5 metros, las aeronaves cuyo peso total al despegue exceda de 1550 kilogramos, y los vehículos terrestres con motor de cilindrada superior a 48 centímetros cúbicos o de potencia superior a 7,2 HP, que se destinen al transporte de personas o de mercancías, y cuya entrega se efectúe antes de los tres meses siguientes a la fecha de la primera puesta en servicio y haya recorrido menos de 3.000 kilómetros si se trata de un vehículo terrestre, haya navegado menos de cien horas si se trata de una embarcación o haya volado menos de cuarenta horas si se trata de una aeronave. Quedan excluidos de esta definición las embarcaciones y aeronaves contempladas en el artículo 15, puntos 5 y 6 de la Directiva 77/388/CEE.

i) «Mercancías»: Todos los bienes muebles, incluida la energía eléctrica.

j) «Mercancías comunitarias»: Las mercancías:

Enteramente obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad sin participación de mercancías procedentes de países terceros o de territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad.

Procedentes de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad y hayan sido despachadas a libre práctica en un Estado miembro.

Obtenidas en territorio aduanero de la Comunidad a partir de las mercancías contempladas exclusivamente en el segundo guión, o a partir de las mercancías contempladas en los guiones primero y segundo.

Las mercancías procedentes de terceros países que son despachadas a libre práctica en un Estado miembro, cumpliéndose las formalidades de importación y percibiéndose los derechos del Arancel Aduanero Común en dicho Estado, siempre y cuando no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de tales derechos.

Las mercancías que circulan en el interior del territorio aduanero de la Comunidad, a menos que haya sido establecido que no poseen carácter comunitario, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento 2726/90.

k) «Mercancías en libre circulación en el mercado interior de la Comunidad»: Las mercancías que, conforme a las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE, puedan circular de un Estado miembro a otro sin las formalidades previas o ligadas al paso de las fronteras interiores del mercado interior.

l) «Mercancías no comunitarias»: Las mercancías distintas de las contempladas en el apartado j).

Se considerarán también no comunitarias las mercancías que, aunque reúnan las condiciones previstas en el apartado j), sean reintroducidas en el territorio aduanero de la Comunidad, después de haber sido exportadas fuera de dicho territorio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de tránsito comunitario.

m) «Movimientos particulares de mercancías»: La circulación intracomunitaria de mercancías que queda caracterizada por particularidades significativas que pueden ser debidas al movimiento de las mismas en cuanto tal, a la naturaleza de las mercancías, al tipo de transacción de la que son objeto, o al expedidor o destinatario de las mismas.

n) «Obligación estadística»: La obligación de proporcionar la información requerida por el Sistema Intrastat que incumbe a toda persona física o jurídica sujeto pasivo del IVA por adquisiciones o ventas intracomunitarias,

que intervenga en un intercambio de bienes entre Estados miembros.

ñ) «Obligado estadístico»: La persona física o jurídica obligada a suministrar la información requerida por el Sistema Intrastat.

o) «Particular»: Toda persona física no sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el marco de un intercambio de bienes determinado.

p) «Umbrales estadísticos»: Son los límites, expresados en cifras, por debajo de los cuales la obligación de suministrar la información requerida por el sistema Intrastat de las personas que estén obligadas a hacerlo queda suspendida o simplificada.

q) «Servicios competentes»: A efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3330/91, y en virtud del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 21), y el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y disposiciones posteriores de desarrollo, será competente para la elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de la Oficina Central Intrastat y las oficinas provinciales y locales de Intrastat.

r) «Oficinas Intrastat»: Las unidades administrativas destinadas a la recepción y transmisión de las declaraciones estadísticas presentadas por los operadores intracomunitarios, así como a la gestión del Sistema Intrastat.

s) «Tercero declarante»: Persona residente en un Estado miembro, en la que el obligado estadístico delega la presentación de la declaración estadística.

t) «Empresa cabecera»: Persona jurídica obligada a suministrar la información estadística requerida por el Sistema Intrastat que presenta sus propias declaraciones estadísticas, así como las correspondientes a las restantes empresas que forman parte de su mismo grupo o «holding».

u) «Territorio estadístico español»: Está constituido por el territorio de la Península, las Islas Baleares y las Islas Canarias.

Si bien el territorio de las Islas Canarias forma parte del territorio estadístico español, debido a su diferente sistema fiscal, las operaciones intracomunitarias que tengan su origen o destino en dichas Islas no deberán ser objeto de declaración estadística Intrastat, sino que continuarán documentándose con el Documento Único Administrativo (DUA).

v) «Territorio estadístico de la Unión Europea»: El artículo 3 del Reglamento (CE) 1172/95, del Consejo, establece que el territorio estadístico de la Unión Europea coincide con su territorio aduanero, tal y como se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 2913/92, del Consejo.

w) «Transacción intracomunitaria»: Toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que dé lugar a un movimiento de mercancías del tipo de las consideradas en la estadística del comercio entre los Estados miembros.

x) «Tránsito Comunitario externo»: A los efectos de la presente Circular se entiende por tal el procedimiento de tránsito comunitario al amparo del cual circulan las mercancías que, habiendo sido comunitarias, han sido objeto de los trámites aduaneros de exportación a efectos de la concesión de restituciones u otras medidas en el marco de la política agrícola común.

y) «Tránsito Comunitario interno»: A los efectos de la presente Resolución, tiene tal consideración el procedimiento de tránsito comunitario al amparo del cual circulan las mercancías comunitarias que se expiden desde la Unión Europea, pasando por el territorio de uno o varios países de la AELC.

Tienen la misma consideración los intercambios de mercancías comunitarias que circulan desde o hacia una parte del territorio aduanero excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 77/388/CEE.

z) «Transporte directo o interrumpido»: Se considerarán en transporte directo las mercancías transportadas directamente desde un Estado miembro a otro sin pasar por el territorio de un país tercero.

No obstante, se considerarán transportadas directamente desde un Estado miembro a otro cuando el paso a través del territorio de uno o varios países terceros se efectúa al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro.

También se considerará transporte directo, el mencionado en los párrafos anteriores que resulte interrumpido por razones debidas exclusivamente al transporte.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8436 *REAL DECRETO 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.*

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, determina el cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz. Según el artículo 6 de la misma serán las normas reglamentarias las que irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas.

Así, son las normas de desarrollo reglamentario las que deben fijar las medidas mínimas que deben adoptarse para la adecuada protección de los trabajadores. Entre ellas se encuentran las destinadas a garantizar la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

Asimismo, la seguridad y la salud de los trabajadores han sido objeto de diversos convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por España y que, por tanto, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Destaca, por su carácter general, el Convenio número 155, de 22 de junio de 1981, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, ratificado por España el 26 de julio de 1985. En el mismo sentido, en el ámbito de la Unión Europea se han fijado, mediante las correspondientes Directivas, criterios de carácter general sobre las acciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como criterios específicos referidos a medidas de protección contra accidentes y situaciones de riesgo. Concretamente, la Directiva 98/24/CE, del Consejo, de 7 de abril, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, establece las disposiciones específicas mínimas en este ámbito. Más tarde fue aprobada la Directiva 2000/39/CE, de la Comisión, de 8 de junio, por la que se establece una primera lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 98/24/CE, del Consejo. Mediante el presente Real Decreto se procede a la transposición al Derecho español del contenido de las dos Directivas mencionadas.

La Directiva 2000/39/CE, de la Comisión, señala en su exposición de motivos que para cada agente químico para el que se establece a nivel comunitario un valor límite de exposición profesional indicativo, los Estados miembros deben establecer un valor límite de exposición profesional nacional, determinándose su naturaleza de conformidad con la legislación y la práctica nacional. De acuerdo con ello, el Real Decreto remite, en ausencia de valores límite ambientales de los establecidos en el anexo I, a los valores límite ambientales, publicados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, como valores de referencia para la evaluación y el control de los riesgos originados por la exposición de los trabajadores a dichos agentes, en el «Documento sobre límites de exposición profesional para agentes químicos en España», cuya aplicación es recomendada por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En su virtud, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo, consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, oída la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de 2001,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Real Decreto tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establecer las disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados o que puedan derivarse de la presencia de agentes químicos en el lugar de trabajo o de cualquier actividad con agentes químicos.

2. Las disposiciones del presente Real Decreto serán aplicables a los agentes químicos peligrosos que estén o puedan estar presentes en el lugar de trabajo, sin perjuicio de:

a) Las disposiciones de la normativa sobre protección radiológica de los trabajadores relacionadas con los agentes químicos.

b) Las disposiciones más rigurosas o específicas establecidas en el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

c) Las disposiciones más rigurosas o específicas en materia de transporte de mercancías peligrosas establecidas en:

1.º El Real Decreto 2115/1998, de 16 de octubre, sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera.

2.º El Reglamento Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril.

3.º Los Códigos IMDG, IBC e IGC definidos en el artículo 2 del Real Decreto 1253/1997, de 24 de julio, sobre condiciones mínimas exigidas a los buques que transporten mercancías peligrosas o contaminantes con origen o destino en puertos marítimos nacionales.

4.º El Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior.

5.º El Reglamento nacional y las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.